



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 57478 DE 2022

(26 de agosto de 2022)

Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos

Radicación No. 21-75916

VERSIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 4886 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por disposición constitucional, los derechos de los consumidores adquieren un rango superior en la Carta Política de 1991, tal y como lo dispone el artículo 78, así:

“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”

SEGUNDO: Que en virtud de lo establecido en los numerales 17, 30, 56 y 57 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011 que fue modificado por el Decreto 092 de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente para conocer y adelantar las investigaciones que considere pertinentes para la protección de los derechos de los consumidores, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°. FUNCIONES GENERALES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

17. Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes

(...)

30. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones. (...)

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

56. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.

57. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones (...).

TERCERO: Que por otra parte, el numeral 1° del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011 establece, dentro de las funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección al consumidor, la siguiente:

“Artículo 12. Funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor. Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor:

1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, **así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.**” (Subrayado fuera de texto).

CUARTO: Que, mediante la Ley 1480 de 2011, “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones” en su artículo 1° se definieron los principios orientadores de la materia y en su artículo 2° se señaló su objeto, así:

“Artículo 1. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos en especial lo referente a:

(...)

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

(...)”

“Artículo 2. Objeto. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados (...).”

QUINTO: Que el artículo 3° de la referida ley, establece como derechos de los consumidores, entre otros, el siguiente:

“ARTÍCULO 3. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. (...).”

1.6. Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley (...).”

SEXTO: Que esta Dirección en ejercicio de sus facultades legales, tuvo conocimiento de la queja presentada mediante el radicado número 21-75916-0 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se informó sobre la presunta vulneración de los derechos que les asisten a los consumidores por parte de **INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT **900.735.440-7**, el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], propietario del establecimiento de comercio denominado “Vapor Kingdom calle 100” y el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], propietario del establecimiento de comercio denominado “Vk Store I”, toda vez que se argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

“Con esta queja persigo que la SIC conmine a los Promotores de Vapor Kingdom a cumplir de manera estricta las disposiciones especiales relativas a publicidad, empaquetado y etiquetado de los Productos de Vapor Kingdom que sean derivados del tabaco en concordancia con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1335 de 2009. Adicionalmente, pretendo que la SIC le ordene a los Promotores de Vapor Kingdom proveer información clara, veraz, suficiente, precisa e idónea y en castellano sobre la nocividad de los Productos Vapor Kingdom a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 23, 25 y 31 de la Ley 1480 de 2011, y que así mismos elimine las afirmaciones engañosas y contrarias a la evidencia acerca de los Productos de Vapor Kingdom. (...)”.

Junto con la denuncia se allegaron los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de REDPAPAZ.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.
- Certificado de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio VAPOR KINGDOM CALLE 100.
- Diez (10) imágenes de los productos comercializados y empaques de los mismos.
- Copia de una factura venta N° 1509 expedida en el establecimiento de comercio denominado “Vapor Kingdom Cedritos” el 25 de enero de 2021.
- Circular externa 032 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Documento en PDF denominado “ABECÉ Lo que debes conocer sobre los cigarrillos electrónicos”, expedido por el Ministerio de Salud.
- Comunicado a la opinión pública del 28 de mayo de 2020 de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas.
- Documento en PDF denominado “Grupos respiratorios piden medidas más firmes para proteger a los jóvenes de la comercialización de la industria tabacalera”.
- Cinco (5) capturas de pantalla de un perfil de Instagram denominado “vk.store.co”.

SÉPTIMO: Que con ocasión de lo previamente expuesto y en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en especial las establecidas en el Decreto 4886 de 2011 y acorde con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, esta Dirección le ordenó a **INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT **900.735.440-7**, a través del oficio número 21-75916-2 del 9 de junio de 2021, que allegara en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, lo siguiente:

1. Indicar el objeto social de INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.
2. Enlistar todos y cada uno de los productos denominados “Vapor Kingdom” comercializados por la sociedad (en adelante los productos).
3. Remitir fotografías legibles y a color de las diferentes presentaciones de los productos que comercializa en el mercado.
4. Indicar si bajo la denominación de esos productos se ha patrocinado algún evento en Colombia, de ser afirmativa su respuesta señalar cuales eventos y aportar las piezas publicitarias y demás documentos relacionados con los mismos.
5. Allegar la totalidad de las piezas publicitarias (indistinto del medio de divulgación, por ejemplo, pero sin limitarse a ellas, redes sociales, radio, televisión, etc.) por medio de las cuales se ofrecen los productos, indicando la frecuencia y los medios con que se emiten, así como la última fecha de radicación de las mismas.
6. Informar desde que fecha se encuentra comercializando los productos en Colombia.
7. Indicar a través de qué canales comercializa los referidos productos.
8. Anexar certificado de importación emitidos por la DIAN respecto de los productos, en los casos que aplique.
9. Aportar copia de la autorización emitida por el Ministerio de Protección Social para el etiquetado de los productos, en los casos que aplique.
10. Allegar en medio magnético la relación de peticiones, quejas y reclamos (PQR) presentada durante el último año, en relación con la comercialización de los productos en mención, indicando la fecha de presentación, nombre del quejoso, motivo, trámite dado a la misma y fecha de respuesta.”

OCTAVO: Que de igual forma, esta Autoridad en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en especial las establecidas en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, procedió a requerir mediante el oficio número 21-75916-3 del 9 de junio de 2021, al propietario y/o representante legal del dominio web www.vaporkingdom.com.co, para que allegara en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, lo siguiente:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

1. *Allegar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio.*
2. *Allegar un listado de la totalidad de productos que comercializa la sociedad a través de la página web www.vaporkingdom.com.co (en adelante la página web), indicando para cada uno de estos su naturaleza, características y referencia.*
3. *Allegar la ficha técnica de los productos.*
4. *Informar desde qué fecha se comercializan los productos.*
5. *Indicar cuáles son los términos, condiciones y restricciones establecidos para la comercialización de los mencionados productos. Explicar de qué manera se encuentran dispuestos para su consulta por parte del consumidor (allegar las pruebas que sustenten sus afirmaciones).*
6. *Indicar si bajo la denominación de los productos que comercializa, se ha patrocinado algún evento en Colombia, de ser afirmativa su respuesta señalar cuáles eventos y aportar las piezas publicitarias y demás documentos relacionados con los mismos.*
7. *Aportar, en medio magnético y a color, la totalidad de las piezas publicitarias o material promocional emitido en el último año por medio del cual la sociedad promociona los productos referidos, indicando la frecuencia y los medios a través de los cuales se anuncia, así como la última fecha de emisión de cada una.*
8. *Allegar los estudios técnicos, científicos y/o académicos, en idioma español, que demuestren y sustenten las siguientes afirmaciones:*
 - a) *“¿La nicotina es nociva para la salud? No, la nicotina es un estimulante natural presente en mas de 66 plantas comestibles y alimentos como la berenjena, el tomate, la papa y en alimentos procesados como los jugos de caja. Es un agente extraído principalmente de la planta de tabaco, aunque su estímulo puede generar dependencia no es nocivo para la salud, ya que, no es un carcinógeno directo ni toxico.”*
 - b) *“¿Fumar y Vapear es lo mismo? No es lo mismo, ya que, fumar es la acción de inhalar y exhalar HUMO (gas toxico) producido por la combustión de una sustancia, principalmente TABACO, adicional, al presentarse combustión se desprenden mas de 4.000 sustancias químicas de las cuales 500 son toxicas y mas de 60 de ellas cancerígenas y nocivas para la salud. Por otro lado, al Vapear no hay combustión, por el contrario, hay evaporización de líquido y los componentes de los líquidos no están elaborados con productos tóxicos.”*
9. *Anexar certificado de importación emitido por la DIAN respecto de los productos que comercializa la sociedad en los casos que aplique.*
10. *Aportar copia de la autorización emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social para el etiquetado de los productos en los casos en los que aplique.*
11. *Indicar si el consumo de los mencionados productos tiene algún tipo de advertencia o contraindicación. En caso afirmativo, señalar de qué manera se informa previamente al consumidor sobre las características y riesgos del producto y, en caso de que aplique, que el producto es nocivo para la salud (allegar pruebas que sustenten su respuesta).*
12. *Informar si existe alguna restricción en la comercialización de los productos referidos, tales como edad del consumidor o número mínimo o máximo de unidades. En caso afirmativo, indicar el tipo de restricción y de qué manera se informa al consumidor sobre el particular (aportar las pruebas que permitan advertir su respuesta).*
13. *Describir, de manera detallada, en qué consiste el proceso de compra de los productos, adquiridos por los consumidores a través de la página web. Para el efecto, allegar en medio magnético, fotografías o videos en los que se evidencie el proceso de compra de una de las referencias de los productos.*
14. *Explicar cuáles son las medidas que ha adoptado la sociedad para verificar la edad del consumidor que desea adquirir los productos mencionados a través de la página web y cuál es la forma de cotejar o verificar la veracidad de la información suministrada por el consumidor. Indicar cuál es el procedimiento que sigue la sociedad cuando la persona que solicita el producto es un menor de edad.*
15. *Indicar cuáles son los mecanismos de seguridad que han sido adoptados por la sociedad en procura de garantizar la información personal del consumidor y de la transacción comercial para compras realizadas a través de la página web.*
16. *Informar si la sociedad ha tomado medidas o ha emitido recomendaciones a las personas encargadas de la entrega de los referidos productos, en relación con el control de la edad del consumidor en la comercialización de los mismos. En caso afirmativo, indicar en qué consisten las medidas o recomendaciones y cómo se han implementado por parte de la sociedad.*
17. *Aportar en medio magnético las pruebas que permitan advertir el cumplimiento del literal e artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, que dispone el deber de “mantener en mecanismos de soporte duradero la prueba de la relación comercial, en especial de la identidad plena del consumidor, su voluntad expresa de contratar, de la forma en que se realizó el pago y la entrega real y efectiva de los bienes o servicios adquiridos, de tal forma que garantice la integridad y autenticidad de la información y que sea verificable por la autoridad competente, por el mismo tiempo que se deben guardar los documentos de comercio.”; en relación con la comercialización de los mencionados productos.*

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

18. *Allegar en medio magnético la relación de peticiones, quejas y reclamos (PQR) presentada durante el último año, en relación con la comercialización de los productos en mención, indicando la fecha de presentación, nombre del quejoso, motivo, trámite dado a la misma y fecha de respuesta.*

NOVENO: Que del mismo modo y en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a esta Autoridad a través del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes, esta Dirección profirió el oficio número 21-75916-4 del 9 de junio de 2021, a través del cual le ordenó al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] que allegara en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, lo siguiente:

1. *Indicar su actividad económica.*
2. *Allegar un listado de la totalidad de productos que comercializa en sus establecimientos de comercio (en adelante los productos), indicando para cada uno de estos su naturaleza, características y referencia.*
3. *Allegar la ficha técnica de los productos.*
4. *Informar desde qué fecha se comercializan los productos.*
5. *Indicar cuáles son los términos, condiciones y restricciones establecidos para la comercialización de los mencionados productos. Explicar de qué manera se encuentran dispuestos para su consulta por parte del consumidor (allegar las pruebas que sustenten sus afirmaciones).*
6. *Aportar, en medio magnético y a color, la totalidad de las piezas publicitarias o material promocional emitido en el último año por medio del cual promociona los productos referidos, indicando la frecuencia y los medios a través de los cuales se anuncia, así como la última fecha de emisión de cada una.*
7. *Allegar los estudios técnicos, científicos y/o académicos, en idioma español, que demuestren y sustenten la siguiente afirmación: “¿para qué seguir fumando si puedes vapear? es 95% menos dañino”.*
8. *Anexar certificado de importación emitido por la DIAN respecto de los productos que comercializa, en los casos que aplique.*
9. *Aportar copia de la autorización emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social para el etiquetado de los productos, en los casos que aplique.*
10. *Indicar si el consumo de los mencionados productos tiene algún tipo de advertencia o contraindicación. En caso afirmativo, señalar de qué manera se informa previamente al consumidor sobre las características y riesgos del producto o si el producto es nocivo para la salud (allegar pruebas que sustenten su respuesta).*
11. *Informar si existe alguna restricción en la comercialización de los productos referidos, tales como edad del consumidor o número mínimo o máximo de unidades. En caso afirmativo, indicar el tipo de restricción y de qué manera se informa al consumidor sobre el particular (aportar las pruebas que permitan advertir su respuesta).*
12. *Informar si ha tomado medidas o ha emitido recomendaciones a las personas encargadas de la entrega de los referidos productos, en relación con el control de la edad del consumidor en la comercialización de los mismos. En caso afirmativo, indicar en qué consisten las medidas o recomendaciones y cómo se han implementado en sus establecimientos de comercio.*
13. *Allegar en medio magnético la relación de peticiones, quejas y reclamos (PQR) presentada durante el último año, en relación con la comercialización de los productos en mención, indicando la fecha de presentación, nombre del solicitante, motivo, trámite dado a la misma y fecha de respuesta.*

DÉCIMO: Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] presentó mediante el radicado número 21-75916 consecutivos 8 a 11 del 23 de junio de 2021, un escrito de respuesta junto con unos anexos, a través de los cuales indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

1. *“4774 - Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.*
2. *Se adjunta el listado completo de lo requerido.*
3. *Se adjunta el listado completo de lo requerido*
4. *Los productos se comercializan desde el 22 de junio de 2019.*
5. *Los términos y condiciones para la venta de los productos se encuentran publicados en nuestra página web para la respectiva consulta por parte del consumidor por medio del siguiente link: <https://vaporkingdom.com.co/terminos-y-condiciones-concursos/> .Se adjunta evidencia de la publicación en la página web.*
6. *Se adjuntan las imágenes completas de lo requerido.*

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

7. *Es importante resaltar los diferentes enfoques de salud pública que tienen el Reino Unido y los estadounidenses. En Estados Unidos, la salud de sus habitantes depende del negocio de las aseguradoras ya que la población paga una prima de salud dependiendo de la condición médica de cada ciudadano, es por esto que cualquier complicación médica como el tabaquismo la cubren las aseguradoras por medio del pago de primas y extra-primas de los usuarios. En el modelo de salud pública del Reino Unido el estado es el responsable de cubrir económicamente cualquier situación médica de sus habitantes. Es por esto que están enfocados en una disminución del tabaquismo y para esto han promovido el vapeo como alternativa fundamental para la dejación del consumo de cigarrillo.
Desde el año 2014 el departamento de salud y seguridad social del reino unido, por medio de la Public Health England, afirma que vapear o usar un cigarrillo electrónico es 95% menos dañino que el cigarrillo tradicional; de hecho, en diciembre de 2018 corroboran esta información: "Vaping representa sólo una pequeña fracción de los riesgos de fumar y cambiar completamente de fumar para vaping transmite beneficios para la salud sustanciales con respecto a continuar fumando. Sobre la base de los conocimientos actuales, afirmando que vaping es al menos un 95% menos dañino que fumar sigue siendo una buena manera de comunicar la gran diferencia en el riesgo relativo inequívoca para que se anima a más fumadores a hacer el cambio de fumar para vaping". (MC Neill, Brose, Calder, Bauld, & Robson, 2018)*
8. *La empresa que opera la importación de productos de Vapor Kingdom es Lifetech SAS por lo tanto no aplica.*
9. *Estos productos no requieren autorización para el etiquetado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.*
10. *Los líquidos tienen la advertencia "PRECAUCIÓN: Este producto contiene nicotina. La nicotina es una sustancia altamente adictiva. No se recomienda su consumo para personas no fumadoras. Prohibida la venta a menores de 18 años". Los dispositivos para el uso líquidos de vapeo tiene la advertencia "PRECAUCIÓN: Este producto se utiliza con líquidos que podrían contener nicotina. NO CONTIENE NICOTINA. Prohibida la venta a menores de 18 años". El consumidor puede encontrar estas advertencias físicas en los productos que se adquieran en las tiendas físicas. En la página web los usuarios y compradores pueden observar la advertencia previamente a la compra.
Se adjuntan las pruebas de las advertencias tanto en los productos físicos como en las especificaciones del producto en la página web.*
11. *Normativamente para estos productos no existe ninguna restricción en la comercialización tales como la edad del consumidor o número mínimo o máximo de unidades, sin embargo, en Vapor Kingdom no se vende a menores de edad en ningún caso bien sea por la página web o en los puntos de venta físicos. En los puntos de venta tenemos un manual de procedimientos para los asesores de venta, el cual se encuentra adjunto, en donde se manifiesta que se requiere la cédula por parte del consumidor para que pueda realizar la compra y es obligación de los asesores de venta solicitarla. En las compras por medio de la página web se verifica la edad del consumidor en dos ocasiones, la primera cuando ingresa a la página web y se pregunta si el cliente es mayor a 18 años como se ve en la imagen 1 y la segunda al momento de estar en el carrito de compras y hacer check out como se muestra en la imagen 2. Además de las verificaciones de edad se adjunta evidencia de cómo en la página web se le informa al consumidor desde que ingresa a la página principal que estos productos son para mayores de 18 años y así mismo en cada producto al que ingresa también se advierte que debe ser mayor a 18 años para adquirir los productos. (...)*
12. *Si se han tomado medidas para mitigar el riesgo que los productos caigan en manos de menores de edad.
En el manual de procedimientos de los asesores de venta se especifica que se debe solicitar la cédula para cerciorarse que el consumidor al que se le está entregando el producto sea mayor de edad. Los envíos por medio de la página web en Bogotá se manejan con domiciliarios propios los cuales verifican que el número de cédula ingresado en la página web al momento de la compra sea la misma que el consumidor que recibe. Para los envíos para fuera de Bogotá se tiene un contrato con la empresa de mensajería de Envía donde se puede revisar en la plataforma web de Envía la firma y la cédula de la persona que recibe fuera de Bogotá para su posterior revisión y comparación con el número de cédula ingresado en la compra de la página web.*
13. *No hemos tenido ninguna petición, queja o reclamo (PQR) en el último año."*

Junto con su respuesta se allegaron los siguientes documentos:

Radicado N° 21-75916-8 del 23 de junio de 2021:

- Copia del requerimiento efectuado por esta Autoridad mediante el número 21-75916-4.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

- Escrito de respuesta respecto del requerimiento de información número 21-75916-4.
- Documento en formato PDF denominado “*Fichas técnicas.*”
- Documentos en formato PDF denominado “*publicaciones Facebook*” de los meses de abril, mayo, septiembre, octubre de 2020.
- Documento en formato PDF denominado “*Listado de productos.*”
- Captura de pantalla de la página web “www.vaporkingdom.com.co” con las condiciones y restricciones de compra del 16 de junio de 2021.

Radicado N° 21-75916-9 del 23 de junio de 2021:

- Copia del requerimiento efectuado por esta Autoridad mediante el número 21-75916-4.
- Escrito de respuesta respecto del requerimiento de información número 21-75916-4.
- Documento en formato PDF denominado “*Publicaciones Instagram*” de los meses de octubre de 2020 y enero 2021.

Radicado N° 21-75916-10 del 23 de junio de 2021:

- Copia del requerimiento efectuado por esta Autoridad mediante el número 21-75916-4.
- Escrito de respuesta respecto del requerimiento de información número 21-75916-4.
- Documento en formato PDF denominado “*Publicaciones Instagram 2*” de los meses de febrero marzo, abril, junio de 2021.
- Documento en formato PDF denominado “*Publicaciones Instagram 3*” de los meses de mayo y junio de 2021.
- Documento en formato PDF denominado “*Publicaciones Instagram 4*” de los meses de enero y febrero de 2021.
- Documento en formato PDF denominado “*Publicaciones Instagram 5*” del mes de enero de 2021.

Radicado N° 21-75916-11 del 23 de junio de 2021:

- Copia del requerimiento efectuado por esta Autoridad mediante el número 21-75916-4.
- Escrito de respuesta respecto del requerimiento de información número 21-75916-4.
- Documento en formato PDF denominado “*estudio académico soporte PHE.*”
- Siete capturas de pantalla del contenido publicado en la página web “www.vaporkingdom.com.co.”
- Documento en formato PDF denominado “*Guía de Procedimientos de Venta para Asesor de Venta Vapor Kingdom.*”

DÉCIMO PRIMERO: Que por otra parte, **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7** presentó mediante el radicado número 21-75916 consecutivos 12,13,16 a 20 del 23 y 24 de junio de 2021, un escrito de respuesta junto con unos anexos, a través de los cuales indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

1. *Se anexa el certificado de Existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.*
2. *Se adjunta el listado completo de lo requerido.*
3. *Se adjunta el listado completo de lo requerido.*
4. *Los productos se comercializan desde el 11 de febrero de 2012.*
5. *Los términos y condiciones para la venta de los productos se encuentran publicados en nuestra página web para la respectiva consulta por parte del consumidor por medio del siguiente link: <https://vaporkingdom.com.co/terminos-y-condiciones-concursos/> .Se adjunta evidencia de la publicación en la página web.*
6. *No se ha realizado el patrocinio de ningún evento en Colombia.*
7. *Se adjuntan las imágenes completas de lo requerido.*
8. a) *“¿La nicotina es nociva para la salud? No, la nicotina es un estimulante natural presente en más de 66 plantas comestibles y alimentos como la berenjena, el tomate, la papa y en alimentos procesados como los jugos de caja. Es un agente extraído principalmente de la planta de tabaco, aunque su estímulo puede generar dependencia no es nocivo para la salud, ya que, no es un carcinógeno directo ni tóxico.”*
(...) “En 2007, el RCP publicó un informe que apoyaba el principio de la reducción de daños aplicado a la adicción a la nicotina, argumentando que, dado que la mayoría de los daños provocados por el tabaco no provienen de la nicotina sino de los otros componentes del humo, la salud y la esperanza de vida de los fumadores actuales puede mejorarse considerablemente si se anima a la mayoría de ellos a cambiar el tabaco por

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

una fuente de nicotina en la que no intervenga el humo.” (Royal College of Physicians de Londres, 2016)

De hecho, este estudio llega más allá afirmando que la nicotina no es la fuente ni de cáncer ni de ninguna de las enfermedades graves del tabaco “Sin embargo, la nicotina no es una droga muy peligrosa en sí misma. Aumenta la frecuencia cardíaca y la presión sanguínea además de presentar una serie de efectos irritantes localizados, pero no provoca cáncer. De las tres causas principales de mortalidad asociadas al consumo de tabaco, el cáncer de pulmón se deriva principalmente de la exposición directa de los pulmones a las sustancias cancerígenas del humo del tabaco, la EPOC de los efectos irritantes y proinflamatorios del humo, y la enfermedad cardiovascular de sus efectos en la coagulación vascular y en las paredes de los vasos sanguíneos. (...)

b) “¿Fumar y Vapear es lo mismo? No es lo mismo, ya que, fumar es la acción de inhalar y exhalar HUMO (gas tóxico) producido por la combustión de una sustancia, principalmente TABACO, adicional, al presentarse combustión se desprenden más de 4.000 sustancias químicas de las cuales 500 son tóxicas y más de 60 de ellas cancerígenas y nocivas para la salud. Por otro lado, al Vapear no hay combustión, por el contrario, hay evaporización de líquido y los componentes de los líquidos no están elaborados con productos tóxicos.”

Según la real academia de lengua española la acción de fumar es “Echar o despedir humo” (española, Real academia española, 2021) y según la misma fuente humo es “Mezcla visible de gases producida por la combustión” (española, Real academia española, 2021)

Ahora bien, según la Universidad de Murcia aclaran que “El tabaco, y el humo que desprende en su combustión, contienen más de 4.000 sustancias químicas, 400 de ellas muy tóxicas, unas 50 cancerígenas y 12 gases tóxicos.” (Universidad de Murcia, 2021)

Por otro lado, en el vapeo no se encuentra ningún tipo de combustión ya que como se explica en la fundación europea del pulmón acerca de los dispositivos que comercializa Vapor Kingdom “Un cigarrillo electrónico es un dispositivo alimentado por batería que permite al usuario inhalar nicotina en forma de vapor. (...)

(...) Estos dispositivos calientan un líquido hasta convertirlo en vapor, el cual inhalará o «vapeará» el usuario. Aunque el vapor pueda parecer vapor de agua, en realidad no contiene agua. Se trata de un líquido preparado a base de sustancias químicas, como el propilenglicol y/o la glicerina, que pueden tener diferentes sabores y cantidades de nicotina a elección del usuario. A diferencia de los cigarrillos tradicionales, estos dispositivos no contienen tabaco.” (Fundación europea del pulmón, 2021) Por lo tanto, se puede afirmar que el acto de fumar y vapear no es lo mismo.

9. Se adjuntan los documentos completos de lo requerido.
 10. Estos productos no requieren autorización para el etiquetado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.
 11. Los líquidos tienen la advertencia “PRECAUCIÓN: Este producto contiene nicotina. La nicotina es una sustancia altamente adictiva. No se recomienda su consumo para personas no fumadoras. Prohibida la venta a menores de 18 años”. Los dispositivos para el uso líquidos de vapeo tiene la advertencia “PRECAUCIÓN: Este producto se utiliza con líquidos que podrían contener nicotina. NO CONTIENE NICOTINA. Prohibida la venta a menores de 18 años”. El consumidor puede encontrar estas advertencias físicas en los productos que se adquieran en las tiendas físicas. En la página web los usuarios y compradores pueden observar la advertencia previamente a la compra.
 12. Normativamente para estos productos no existe ninguna restricción en la comercialización tales como la edad del consumidor o número mínimo o máximo de unidades, sin embargo, en Vapor Kingdom no se vende a menores de edad en ningún caso bien sea por la página web o en los puntos de venta físicos. En los puntos de venta tenemos un manual de procedimientos para los asesores de venta, el cual se encuentra adjunto, en donde se manifiesta que se requiere la cédula por parte del consumidor para que pueda realizar la compra y es obligación de los asesores de venta solicitarla. En las compras por medio de la página web se verifica la edad del consumidor en dos ocasiones, la primera cuando ingresa a la página web y se pregunta si el cliente es mayor a 18 años (...) y la segunda al momento de estar en el carrito de compras y hacer check out (...)
 13. Se adjunta el video completo de lo requerido.
 14. Por medio de la página web como se mencionó en el numeral 11 se verifica la edad del consumidor en dos ocasiones. La primera cuando ingresa a la página web, donde se pregunta si el cliente es mayor a 18 años y la segunda al momento de estar en el carrito de compras y hacer check out (...)
- (...) Los envíos por medio de la página web en Bogotá se manejan con domiciliarios propios los cuales verifican que el número de cédula ingresado en la página web al momento de la compra sea la misma que el consumidor que recibe. Para los envíos para fuera de Bogotá se tiene un contrato con la empresa de mensajería de Envía donde se puede revisar en la plataforma web de Envía la firma y la cédula de la persona que*

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

recibe fuera de Bogotá para su posterior revisión y comparación con el número de cédula ingresado en la compra de la página web.

Bajo ninguna circunstancia Vapor Kingdom realiza la venta a un menor de edad incluso si llegara a contar con la autorización de los padres. Por lo tanto, como se especifica en el manual de procedimientos que tienen los asesores de venta se le explica amablemente al menor de edad que no es posible que sea atendido, ya que, está prohibida la venta de productos de Vapor Kingdom a menores de edad.

15. *Las bases de datos de los consumidores son tratadas según nuestra política de tratamientos de datos la cual se puede consultar en la página web en el siguiente link <https://vaporkingdom.com.co/autorizaciones-para-el-tratamiento-de-datos-personales/>, los datos quedan almacenados en el sistema de la página web y en el sistema POS cuando se realiza la factura de venta en ambos casos los empleados que gestionan todo el proceso de pre-venta, venta y pos-venta no tienen acceso a estas bases de datos ya que ambos sistemas tienen gestión de usuarios con lo cual nos aseguramos que dichos usuarios no puedan descargar los datos de los consumidores. (...)*
16. *En el manual de procedimientos de los asesores de venta se especifica que se debe solicitar la cédula para cerciorarse que el consumidor al que se le está entregando el producto sea mayor de edad. Los envíos por medio de la página web en Bogotá se manejan con domiciliarios propios los cuales verifican que el número de cédula ingresado en la página web al momento de la compra sea la misma que el consumidor que recibe. Para los envíos para fuera de Bogotá se tiene un contrato con la empresa de mensajería de Envía donde se puede revisar en la plataforma web de Envía la firma y la cédula de la persona que recibe fuera de Bogotá para su posterior revisión y comparación con el número de cédula ingresado en la compra de la página web.*
17. *Se adjunta el video donde se muestran los mecanismos de protección del tratamiento de datos personales. En los videos se puede evidenciar como gracias a la gestión de usuarios que se tiene tanto en la página web como en el sistema POS a los usuarios no les es posible descargar las bases de datos de los clientes que compran bien sea en el punto de venta físico o por medio de la página web.*
18. *No hemos tenido ninguna petición, queja o reclamo (PQR) en el último año."*

Junto con su respuesta se allegaron los siguientes documentos:

Radicado N° 21-75916-12 del 23 de junio de 2021:

- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 4."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 5."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 6."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 7."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 8."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 9."

Radicado N° 21-75916-13 del 23 de junio de 2021:

- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 10."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 11."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 12."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 13."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 14."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 15."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 16."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 17."

Radicado N° 21-75916-16 del 23 de junio de 2021:

- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 18."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 19."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 20."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 21."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 22."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 23."
- Documento en formato PDF denominado "certificados de importación 24."
- Siete capturas de pantalla del contenido publicado en la página web "www.vaporkingdom.com.co."

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

- Documento en formato PDF denominado “*Guía de Procedimientos de Venta para Asesor de Venta Vapor Kingdom.*”

Radicado N° 21-75916-17 del 23 de junio de 2021:

- Documento en formato PDF denominado “*publicaciones Instagram 2*” de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio de 2021.

Radicado N° 21-75916-18 del 23 de junio de 2021:

- Documento en formato PDF denominado “*publicaciones Instagram*” de los meses de mayo y junio de 2021.
- Documento en formato PDF denominado “*publicaciones Instagram 3*” de los meses de octubre de 2020 y enero de 2021.
- Informe del Grupo Consultivo sobre Tabaco del Royal College of Physicians de Londres denominado “*Nicotina sin tabaco-Reducción de los daños del tabaco.*”
- Documento en PDF denominado “*certificados de importación 1.*”
- Documento en PDF denominado “*certificados de importación 2.*”
- Documento en PDF denominado “*certificados de importación 3.*”

Radicado N° 21-75916-19 del 23 de junio de 2021:

- Escrito de respuesta presentado al requerimiento de información número 21-75916-3.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de LIFETECH S.A.S.
- Archivo en formato Excel denominado “*Listado de productos.*”
- Documento en formato PDF denominado “*fichas técnicas.*”
- Captura de pantalla de la página web “www.vaporkingdom.com.co” con las condiciones y restricciones de compra del 16 de junio de 2021.
- Documento en formato PDF denominado “*publicaciones Facebook*” de los meses de abril, mayo, septiembre y octubre de 2020.

Radicado N° 21-75916-20 del 24 de junio de 2021:

- Cinco (5) materiales videográficos de la página web “www.vaporkingdom.com.co.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que de otra parte, **INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT **900.735.440-7** presentó mediante el radicado número 21-75916 consecutivos 14,15 y 21 del 23 y 24 de junio de 2021, un escrito de respuesta junto con unos anexos, a través de los cuales indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

1. “*Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: importación fabricación y comercialización de productos y consultoría por cuenta propia o ajena incluyendo su exportación. Prestación de servicios de marketing, asesoría y consultoría, y de otros negocios que la sociedad desee adelantar vinculados o no a su actividad principal (...)*
(...) *La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.*”
2. *Se adjunta el listado completo de lo requerido.*
3. *Se adjunta el listado completo de lo requerido.*
4. *No se ha realizado el patrocinio de ningún evento en Colombia.*
5. *Se adjuntan las imágenes completas de lo requerido.*
6. *Los productos se comercializan desde el 14 de mayo de 2014.*
7. *Los canales de venta son los puntos de venta físicos de Vapor Kingdom y la página web www.vaporkingdom.com.co*
8. *La empresa que opera la importación de productos de Vapor Kingdom es Lifetech SAS por lo tanto no aplica.*
9. *Estos productos no requieren autorización para el etiquetado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.*
10. *No hemos tenido ninguna petición, queja o reclamo (PQR) en el último año.”*

Junto con su respuesta se allegaron los siguientes documentos:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Radicado N° 21-75916-14 del 23 de junio de 2021:

- Escrito de respuesta presentado al requerimiento de información número 21-75916-2.
- Archivo en formato Excel denominado “*Listado de productos.*”
- Documento en formato PDF denominado “*Imágenes Producto VK.*”
- Documento en formato PDF denominado “*publicaciones Facebook*” de los meses abril, mayo, septiembre, octubre de 2020.

Radicado N° 21-75916-15 del 23 de junio de 2021:

- Documento en formato PDF denominado “*publicaciones Instagram*” de los meses de mayo y junio de 2021.
- Documento en formato PDF denominado “*publicaciones Instagram 3*” de los meses de octubre de 2020 y enero de 2021.

Radicado N° 21-75916-21 del 24 de junio de 2021:

- Documento en formato PDF denominado “*publicaciones Instagram 2*” de los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio de 2021.

DÉCIMO TERCERO: Que por otra parte, este Despacho mediante el radicado número 21-75916-22 del 13 de julio de 2021, anexó a la presente actuación el radicado número 21-253543-0 del 24 de junio de 2021, por medio del cual la denunciante solicitó ser reconocida como tercero interesado en la presente actuación administrativa, ante lo cual esta Autoridad mediante el oficio número 21-253543-3 del 2 de julio de 2021, le informó lo siguiente:

“(...) Al respecto, resulta conveniente recordar que, para ser considerado tercero interesado dentro de las actuaciones administrativas, dicho interés debe ser manifestado de manera expresa en los términos del artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, además, cumplir con los requisitos del artículo 16 ibídem, que señalan (...)

De cara a lo anterior, la Dirección procedió a la revisión de las actuaciones referidas por la petente, encontrando que todas ellas se encuentran en etapa de averiguación preliminar, por lo que se procederá a radicar la solicitud incoada por la señora (...), en cada uno de los trámites antes señalados, con el fin de que su solicitud se tenga en cuenta y se proceda conforme sea el caso. En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud, esperando haber proporcionado una información clara y precisa sobre el objeto de la presente averiguación preliminar (...).”

DÉCIMO CUARTO: Que de otro lado y en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en especial las establecidas en el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022 y el numeral 4° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, esta Dirección realizó el 19 de abril de 2022 una visita de inspección administrativa a la página web “<https://vaporkingdom.com.co/>” de propiedad de **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7**, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022, con el propósito de verificar la información consignada en ella.

DÉCIMO QUINTO: Que la Dirección una vez revisó las respuestas presentadas por las personas antes referenciadas, emitió los oficios números 21-75916 consecutivos 24 a 27 del 29 de abril de 2022 y le ordenó a **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7** y a [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] que allegaran en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, lo siguiente:

*“(...) 1. Informar si cuenta con la licencia de importación o la solicitud de ingreso a zona franca para los productos relacionados con el cannabis o derivados del mismo, en caso afirmativo aportar los documentos que soporten su respuesta.
2. Allegar los estudios técnicos, científicos y/o académicos en idioma castellano que demuestren y sustenten los beneficios atribuidos al producto “CBD DINNER Lady”, como son: “El CBD es un componente medicinal del Cannabis que no tiene efectos psicoactivos, actúa en el sistema nervioso central. El CBD tiene propiedades antiinflamatorias, analgésicas, neuro protectoras, antioxidantes, entre otras. Se usa para mitigar la migraña, los desórdenes alimenticios, el insomnio, dolores fuertes, ansiedad y demás afecciones.”*

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

3. Indicar quien ejerce propiedad sobre las piezas publicitarias aportadas en la respuesta al requerimiento realizado el 09 de junio de 2021 mediante radicado 21-75916-3 y 21-75916-4.
4. Informar el dominio de la página web <https://vaporkingdom.com.co/> sobre la cual hace referencia en varias de las piezas publicitarias utilizadas para comercializar los productos, a quien pertenece, aportar pruebas que soporten la respuesta.
5. Explicar cuál es la relación que existe entre el establecimiento de comercio "VAPOR KINGDOM CALLE 100" propiedad de CARLOS ANDRES LOZANO GARZON y la sociedad LIFETECH S.A.S identificada con el NIT 900.480.147-7. (...).

DÉCIMO SEXTO: Que **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7**, presentó un escrito de respuesta mediante el consecutivo número 21-75916-28 del 13 de mayo de 2022, a través del cual indicó, entre otras cosas, lo que a continuación se expone:

"(...) 1 A la fecha, no se comercializan productos que necesiten licencia de importación o la solicitud de ingreso a zona franca para los productos relacionados con el cannabis o derivados del mismo, por lo que no se cuenta con dichas licencias o solicitudes.

*2. Se analizará por partes cada propiedad del CBD expuesta en la anterior afirmación para ir sustentando cada una y se adjuntan los estudios científicos que lo soportan: **"El CBD es un componente medicinal"** Según el estudio realizado por el Observatorio europeo de las drogas y las toxicomanías afirman que "Los dos que más se han estudiado son el tetrahidrocannabinol (THC) y el cannabidiol (CBD), pero algunos de los otros 102 cannabinoides y terpenoides del cannabis también pueden tener usos médicos" (toxicomanías, 2018).*

***"No tiene efectos psicoactivos"** Según el estudio realizado por el Observatorio europeo de las drogas y las toxicomanías afirman que "El ECDD-OMS recomendó que los preparados que se consideren CBD puro no deben estar sujetos al control internacional de drogas porque la sustancia no tiene propiedades psicoactivas y no se han notificado casos de abuso o dependencia" (toxicomanías, 2018).*

***"Actúa en el sistema nervioso central"** Según el estudio realizado por el Observatorio español de cannabis medicinal afirman que "el CBD actúa a través de receptores 5HT1A, es decir receptores serotoninérgicos del tipo 1A. Se encuentran en el sistema nervioso central" (medicinal).*

***"El CBD tiene propiedades antiinflamatorias, analgésicas, neuro protectoras, antioxidantes, entre otras."** Según el estudio realizado por el Observatorio español de cannabis medicinal afirman que "El CBD además posee propiedades antiinflamatorias, ansiolíticas, antidepresivas, analgésicas, antioxidantes, neuro protectoras y antineoplásicas" (medicinal).*

***"Se usa para Mitigar la migraña"** Se ha demostrado que el CBD inhibe la liberación de serotonina de las células plaquetarias en el cerebro [Volfe, 1985], bloquea la inflamación en el cerebro [Ryberg, 2007] e inhibe directamente las señales de dolor. (CBD, 2022)*

***"Mitigar desórdenes alimenticios"** Estudios recientes en animales han demostrado que el CBD puede reducir el peso al favorecer el metabolismo y reducir el apetito [Koch, 2017]. Este estudio descubrió que el mecanismo de acción se basaba en la interacción del CBD con los receptores endocannabinoides CB1 y CB2, que desempeñan un papel en el metabolismo de las grasas y del azúcar. (CBD, 2022)*

***"Mitigar el Insomnio"** Las investigaciones apoyan el uso del CBD para ambos tipos de insomnio. El CBD puede ayudar a los usuarios a conciliar el sueño más rápidamente, a permanecer dormidos durante más tiempo y a sentirse más frescos por la mañana siguiente. (CBD, 2022)*

***"Mitigar dolores fuertes"** El CBD es un suplemento útil para aliviar el dolor y la inflamación (CBD,2022)*

***"Mitigar la ansiedad"** CBD atenúa el efecto psicoactivo, reduciendo el "colocón" así como la taquicardia y ansiedad (toxicomanías, 2018)*

3. Las piezas publicitarias son propiedad de Lifetech SAS.

4. El dominio pertenece a Lifetech SAS, se adjunta carta y factura del pago del hosting de dicho dominio por parte de Lifetech SAS.

5. La sociedad Lifetech SAS y Carlos Andrés Lozano celebraron un contrato de franquicia mediante el cual Carlos Andrés Lozano puede explotar el uso de la marca Vapor Kingdom que es propiedad de la sociedad Lifetech SAS. (...).

Junto con su respuesta allegó lo siguiente:

- Certificado emitido por parte del gerente y el representante legal de DIGIT4L S.A.S. en el que se indica que las sociedades tienen un vínculo comercial respecto de la administración y gestión del dominio web www.vaporkingdom.com.co
- Escrito de respuesta presentado respecto del requerimiento de información número 21-75916-24.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

- Informe del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías denominado “*Uso médico del cannabis y los cannabinoides.*”
- Documento emitido por el Observatorio español de cannabis medicinal denominado “*Epilepsia y Cannabis.*”
- Factura electrónica de venta N° DIGI-145 del 02 de mayo de 2022 expedida por DIGIT4L S.A.S., por concepto de “*cloud computing sitio web vaporkingdom.com.co*”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de otra parte, el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], presentó un escrito de respuesta mediante el consecutivo número 21-75916-29 del 13 de mayo de 2022, a través del cual indicó, entre otras cosas, lo que a continuación se expone:

(...) 1. A la fecha, no se comercializan productos que necesiten licencia de importación o la solicitud de ingreso a zona franca para los productos relacionados con el cannabis o derivados del mismo, por lo que no se cuenta con dichas licencias o solicitudes.

*2. Se analizará por partes cada propiedad del CBD expuesta en la anterior afirmación para ir sustentando cada una y se adjuntan los estudios científicos que lo soportan: **“El CBD es un componente medicinal”** Según el estudio realizado por el Observatorio europeo de las drogas y las toxicomanías afirman que “Los dos que más se han estudiado son el tetrahidrocannabinol (THC) y el cannabidiol (CBD), pero algunos de los otros 102 cannabinoides y terpenoides del cannabis también pueden tener usos médicos” (toxicomanías, 2018).*

***“No tiene efectos psicoactivos”** Según el estudio realizado por el Observatorio europeo de las drogas y las toxicomanías afirman que “El ECDD-OMS recomendó que los preparados que se consideren CBD puro no deben estar sujetos al control internacional de drogas porque la sustancia no tiene propiedades psicoactivas y no se han notificado casos de abuso o dependencia” (toxicomanías, 2018).*

***“Actúa en el sistema nervioso central”** Según el estudio realizado por el Observatorio español de cannabis medicinal afirman que “el CBD actúa a través de receptores 5HT1A, es decir receptores serotoninérgicos del tipo 1A. Se encuentran en el sistema nervioso central” (medicinal).*

***“El CBD tiene propiedades antiinflamatorias, analgésicas, neuro protectoras, antioxidantes, entre otras.”** Según el estudio realizado por el Observatorio español de cannabis medicinal afirman que “El CBD además posee propiedades antiinflamatorias, ansiolíticas, antidepresivas, analgésicas, antioxidantes, neuro protectoras y antineoplásicas” (medicinal).*

***“Se usa para Mitigar la migraña”** Se ha demostrado que el CBD inhibe la liberación de serotonina de las células plaquetarias en el cerebro [Volfe, 1985], bloquea la inflamación en el cerebro [Ryberg, 2007] e inhibe directamente las señales de dolor. (CBD, 2022)*

***“Mitigar desórdenes alimenticios”** Estudios recientes en animales han demostrado que el CBD puede reducir el peso al favorecer el metabolismo y reducir el apetito [Koch, 2017]. Este estudio descubrió que el mecanismo de acción se basaba en la interacción del CBD con los receptores endocannabinoides CB1 y CB2, que desempeñan un papel en el metabolismo de las grasas y del azúcar. (CBD, 2022)*

***“Mitigar el Insomnio”** Las investigaciones apoyan el uso del CBD para ambos tipos de insomnio. El CBD puede ayudar a los usuarios a conciliar el sueño más rápidamente, a permanecer dormidos durante más tiempo y a sentirse más frescos por la mañana siguiente. (CBD, 2022)*

***“Mitigar dolores fuertes”** El CBD es un suplemento útil para aliviar el dolor y la inflamación (CBD,2022)*

***“Mitigar la ansiedad”** CBD atenúa el efecto psicoactivo, reduciendo el “colocón” así como la taquicardia y ansiedad (toxicomanías, 2018)*

3. Las piezas publicitarias son propiedad de Lifetech SAS.

4. El dominio pertenece a Lifetech SAS, se adjunta carta y factura del pago del hosting de dicho dominio por parte de Lifetech SAS.

5. La sociedad Lifetech SAS y Carlos Andrés Lozano celebraron un contrato de franquicia mediante el cual Carlos Andrés Lozano puede explotar el uso de la marca Vapor Kingdom que es propiedad de la sociedad Lifetech SAS. (...).”

Junto con su respuesta allegó lo siguiente:

- Requerimiento efectuado por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor número 21-75916-27.
- Certificado emitido por parte del gerente y el representante legal de DIGIT4L S.A.S. en el que se indica que las sociedades tienen un vínculo comercial respecto de la administración y gestión del dominio web www.vaporkingdom.com.co

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

- Escrito de respuesta presentado al requerimiento de información número 21-75916 consecutivos 25 a 27.
- Informe del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías denominado “*Uso médico del cannabis y los cannabinoides.*”
- Documento emitido por el Observatorio español de cannabis medicinal denominado “*Epilepsia y Cannabis.*”
- Factura electrónica de venta N° DIGI-145 del 02 de mayo de 2022 expedida por DIGIT4L S.A.S., por concepto de “*cloud computing sitio web vaporkingdom.com.co*”.

DÉCIMO OCTAVO: Que por otro lado, esta Dirección en desarrollo de la presente actuación administrativa, procedió a requerir al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], mediante el radicado 21-75916 consecutivos 30 y 31 del 29 de julio de 2022, para que allegara en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación, lo siguiente:

“1. Indicar su actividad económica.

2. Allegar un listado de la totalidad de productos que comercializa en sus establecimientos de comercio (en adelante los productos), indicando para cada uno de estos su naturaleza, características y referencia.

3. Allegar la ficha técnica de los productos.

4. Informar desde qué fecha se comercializan los productos.

5. Indicar cuáles son los términos, condiciones y restricciones establecidos para la comercialización de los mencionados productos. Explicar de qué manera se encuentran dispuestos para su consulta por parte del consumidor (allegar las pruebas que sustenten sus afirmaciones).

6. Aportar, en medio magnético y a color, la totalidad de las piezas publicitarias o material promocional emitido en el último año por medio del cual promociona los productos referidos, indicando la frecuencia y los medios a través de los cuales se anuncia, así como la última fecha de emisión de cada una.

7. Allegar los estudios técnicos, científicos y/o académicos, en idioma español, que demuestren y sustenten la siguiente afirmación: “¿para qué seguir fumando si puedes vapear? es 95% menos dañino”

8. Anexar certificado de importación emitido por la DIAN respecto de los productos que comercializa, en los casos que aplique.

9. Aportar copia de la autorización emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social para el etiquetado de los productos, en los casos que aplique.

10. Indicar si el consumo de los mencionados productos tiene algún tipo de advertencia o contraindicación. En caso afirmativo, señalar de qué manera se informa previamente al consumidor sobre las características y riesgos del producto o si el producto es nocivo para la salud (allegar pruebas que sustenten su respuesta).

11. Informar si existe alguna restricción en la comercialización de los productos referidos, tales como edad del consumidor o número mínimo o máximo de unidades. En caso afirmativo, indicar el tipo de restricción y de qué manera se informa al consumidor sobre el particular (aportar las pruebas que permitan advertir su respuesta).

12. Informar si ha tomado medidas o ha emitido recomendaciones a las personas encargadas de la entrega de los referidos productos, en relación con el control de la edad del consumidor en la comercialización de los mismos. En caso afirmativo, indicar en qué consisten las medidas o recomendaciones y cómo se han implementado en sus establecimientos de comercio.

13. Allegar en medio magnético la relación de peticiones, quejas y reclamos (PQR) presentada durante el último año, en relación con la comercialización de los productos en mención, indicando la fecha de presentación, nombre del solicitante, motivo, trámite dado a la misma y fecha de respuesta.”

DÉCIMO NOVENO: Que a su turno, esta Autoridad emitió los oficios números 21-75916 consecutivos 32 y 33 del 29 de julio de 2022 y le ordenó a **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7** que allegara en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, lo siguiente:

“1. Informar que tipo de relación existe entre INVERSIONES VIP COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.735.440-7 y LIFETECH S.A.S. identificada con el NIT 900.480.147-7, aportar los soportes que sustenten su respuesta.

2. Explicar cuál es la relación que existe entre el señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] propietario del establecimiento de comercio “VK STORE I” y la sociedad LIFETECH S.A.S. identificada con el NIT 900.480.147-7, adjuntar las pruebas que sustenten su respuesta.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

3. Adjuntar copia simple y legible del contrato o convenio que tenga celebrado entre LIFETECH S.A.S identificada con el NIT 900.480.147-7 y el señor [REDACTED]. Con relación al mismo, indicar de forma expresa y específica, lo siguiente:

•Obligaciones de LIFETECH S.A.S respecto de la venta, comercialización y distribución de los productos identificados con la marca VAPOR KINGDOM.

•Obligaciones de [REDACTED] respecto de la venta, comercialización y distribución de los productos identificados con la marca VAPOR KINGDOM.

•Indicar si la publicidad e información utilizada en el establecimiento de comercio "VK STORE I" es proporcionada por LIFETECH SAS identificada con el NIT 900.480.147-7, y en caso de ser afirmativa la respuesta, señalar si existe alguna disposición contractual sobre el uso de dicha publicidad e información en el contrato existente entre las partes.

•Informar si el señor [REDACTED] tiene autorización para utilizar el dominio web "https://vaporkingdom.com.co/", para que los consumidores adquieran los productos por ese medio.

4. Adjuntar el contrato de franquicia celebrado entre LIFETECH S.A.S identificada con el NIT 900.480.147-7 y [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], con relación al mismo, indicar lo siguiente:

•Obligaciones de LIFETECH S.A.S respecto de la venta, comercialización y distribución de los productos identificados con la marca VAPOR KINGDOM.

•Obligaciones de [REDACTED] respecto de la venta, comercialización y distribución de los productos identificados con la marca VAPOR KINGDOM.

•Indicar si la publicidad e información utilizada en el establecimiento de comercio "VAPOR KINGDOM CALLE 100" es proporcionada por LIFETECH SAS identificada con el NIT 900.480.147-7, y en caso de ser afirmativa la respuesta, señalar si existe alguna disposición contractual sobre el uso de dicha publicidad e información en el contrato existente entre las partes.

•Informar si el señor [REDACTED] tiene autorización para utilizar el dominio web "https://vaporkingdom.com.co/", para que los consumidores adquieran los productos por ese medio.

5. Explicar dentro de la cadena de comercialización de los productos que usted ofrece, cuáles son las obligaciones a su cargo, así como cuáles son las obligaciones de INVERSIONES VIP COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.735.440-7, [REDACTED] y [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED]. Adjuntar las pruebas que respalden sus manifestaciones."

VIGÉSIMO: Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], presentó un escrito de respuesta mediante el consecutivo número 21-75916-36 del 11 de agosto de 2022, a través del cual indicó, entre otras cosas, lo que a continuación se expone:

1. "0010-Asalariados
2. Se adjunta el listado completo de lo requerido.
3. Se adjunta el listado completo de lo requerido.
4. Los productos se comercializan desde el 23 de septiembre de 2020.
5. Los términos y condiciones para la venta de los productos se encuentran publicados en nuestra página web para la respectiva consulta por parte del consumidor por medio del siguiente link: <https://vaporkingdom.com.co/terminos-y-condiciones-concursos/> .Se adjunta evidencia de la publicación en la página web.
6. Se adjuntan las imágenes completas de lo requerido.
7. Es importante resaltar los diferentes enfoques de salud pública que tienen el Reino Unido y los estadounidenses. En Estados Unidos, la salud de sus habitantes depende del negocio de las aseguradoras ya que la población paga una prima de salud dependiendo de la condición médica de cada ciudadano, es por esto que cualquier complicación médica como el tabaquismo la cubren las aseguradoras por medio del pago de primas y extra-primas de los usuarios. En el modelo de salud pública del Reino Unido el estado es el responsable de cubrir económicamente cualquier situación médica de sus habitantes. Es por esto que están enfocados en una disminución del tabaquismo y para esto han promovido el vapeo como alternativa fundamental para la dejación del consumo de cigarrillo.

Desde el año 2014 el departamento de salud y seguridad social del reino unido, por medio de la Public Health England, afirma que vapear o usar un cigarrillo electrónico es 95% menos dañino que el cigarrillo tradicional; de hecho, en diciembre de 2018 corroboran esta información: "Vaping representa sólo una pequeña fracción de los riesgos de fumar y cambiar completamente de fumar para vaping transmite beneficios

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

para la salud sustanciales con respecto a continuar fumando. Sobre la base de los conocimientos actuales, afirmando que vaping es al menos un 95% menos dañino que fumar sigue siendo una buena manera de comunicar la gran diferencia en el riesgo relativo inequívoca para que se anima a más fumadores a hacer el cambio de fumar para vaping". (MC Neill, Brose, Calder, Bauld, & Robson, 2018)

8. La empresa que opera la importación de productos de Vapor Kingdom es LIFETECH S.A.S. por lo tanto no aplica.
9. Estos productos no requieren autorización para el etiquetado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.
10. Los líquidos tienen la advertencia "PRECAUCIÓN: Este producto contiene nicotina. La nicotina es una sustancia altamente adictiva. No se recomienda su consumo para personas no fumadoras. Prohibida la venta a menores de 18 años". Los dispositivos para el uso líquidos de vapeo tiene la advertencia "PRECAUCIÓN: Este producto se utiliza con líquidos que podrían contener nicotina. NO CONTIENE NICOTINA. Prohibida la venta a menores de 18 años". El consumidor puede encontrar estas advertencias físicas en los productos que se adquieran en las tiendas físicas. En la página web los usuarios y compradores pueden observar la advertencia previamente a la compra.(...)
11. Normativamente para estos productos no existe ninguna restricción en la comercialización tales como la edad del consumidor o número mínimo o máximo de unidades, sin embargo, en Vapor Kingdom no se vende a menores de edad en ningún caso bien sea por la página web o en los puntos de venta físicos.(...)
12. Si se han tomado medidas para mitigar el riesgo que los productos caigan en manos de menores de edad.
En el manual de procedimientos de los asesores de venta se especifica que se debe solicitar la cédula para cerciorarse que el consumidor al que se le está entregando el producto sea mayor de edad. Los envíos por medio de la página web en Bogotá se manejan con domiciliarios propios los cuales verifican que el número de cédula ingresado en la página web al momento de la compra sea la misma que el consumidor que recibe. Para los envíos para fuera de Bogotá se tiene un contrato con la empresa de mensajería de Envía donde se puede revisar en la plataforma web de Envía la firma y la cédula de la persona que recibe fuera de Bogotá para su posterior revisión y comparación con el número de cédula ingresado en la compra de la página web.
13. No hemos tenido ninguna petición, queja o reclamo (PQR) en el último año."

Junto con su respuesta allegó lo siguiente:

- Documento en formato Excel denominado "Listado de productos".
- Documento en formato PDF denominado "fichas técnicas".
- Seis (6) imágenes relativas a los productos correspondientes a vapeadores, líquidos y página web www.vaporkingdom.com.co
- Documento en formato PDF denominado "publicidad por mail".
- Documento en formato PDF denominado "estudio académico soporte PHE".
- Escrito de respuesta presentado al requerimiento de información número 21-75916 consecutivos 30 y 31.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de otro lado, **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7**, presentó un escrito de respuesta mediante el consecutivo número 21-75916-37 del 11 de agosto de 2022, a través del cual indicó, entre otras cosas, lo que a continuación se expone:

1. La sociedad INVERSIONES VIP COLOMBIA SAS hizo una cesión de derechos a la sociedad LIFETECH SAS para la explotación de la marca VAPOR KINGDOM. Se adjunta el acta donde se hizo determinó dicha sesión al licenciatario LIFETECH SAS de explotación de la marca VAPOR KINGDOM.
2. La relación existente entre la sociedad LIFETECH SAS y el señor [REDACTED] está regulada por la celebración de un contrato de FRANQUICIA. Por medio de este contrato el FRANQUICIANTE (LIFETECH SAS) otorga al FRANQUICIAO ([REDACTED]) un permiso de explotación de la marca VAPOR KINGDOM por tres años contados a partir de la firma del contrato. Se adjunta el contrato de Franquicia.
3. Se adjunta el contrato en la parte final del documento, en los anexos.
(...)
4. Obligaciones de LIFETECH S.A.S respecto de la venta, comercialización y distribución de los productos identificados con la marca VAPOR KINGDOM.
(...)
5. Intentado dar claridad sobre las obligaciones de cada una de las partes se contesta en los siguientes términos:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

- *INVERSIONES VIP COLOMBIA SAS* identificado con el número de NIT 900.725.440-7 es la propietaria de la marca *Vapor Kingdom*. Mediante acta *INVERSIONES VIP COLOMBIA* otorgo permiso de explotación y disposición de dicha marca a la sociedad *LIFETECH SAS*.
- *LIFETECH SAS* es la encargada de la importación, distribución y brindar publicidad de productos a puntos de venta. Así mismo, está encargada de suministrar y velar porque se cumpla con la estrategia organizacional por parte de todos los distintos puntos de venta. Los *FRANQUICIADOS* deben cumplir con las distintas directrices exigidas por el *FRANQUICIANTE* en aras de mantener el estándar de calidad y brindar la información correcta sobre los productos que *VAPOR KINGDOM* busca circular en el mercado.
- [REDACTED] identificado con número de cedula [REDACTED] actúa en calidad de *FRANQUICIADO* de la marca *VAPOR KINGDOM*, en el local comercial *VK STORE I* donde vende y promociona dichos productos. Como *FRANQUICIADO* de *LIFETECH SAS* debe ceñirse a las directrices organizacionales de *LIFETECH SAS* para la correcta comercialización de los productos.
- [REDACTED] identificado con número de cedula [REDACTED] actúa en calidad de *FRANQUICIADO* de la marca *VAPOR KINGDOM*, en el local comercial *CALLE 100* donde vende y promociona dichos productos. Como *FRANQUICIADO* de *LIFETECH SAS* debe ceñirse a las directrices organizacionales de *LIFETECH SAS* para la correcta comercialización de los productos.” (Subrayado fuera de texto).

Junto con su respuesta allegó lo siguiente:

- Documento en formato PDF denominado “*Acta uso de marca vapor kingdom*”, del 18 de marzo de 2018, en la cual se determina otorgar una licencia de uso de signos distintivos a *LIFETECH S.A.S.*, por el término de diez (10) años a partir de la fecha de la primera utilización de las marcas o en su defecto en la fecha de la aceptación escrita de los términos de dicha licencia.
- Documento en formato PDF denominado “*contrato franquicia [REDACTED]*”, suscrito entre *LIFETECH S.A.S.* y el franquiciado el 31 de agosto de 2019.
- Documento en formato PDF denominado “*contrato franquicia [REDACTED]*”, suscrito entre *LIFETECH S.A.S.* y el franquiciado el 12 de julio de 2019.
- Escrito de respuesta presentado al requerimiento de información número 21-75916 consecutivos 32 y 33.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que teniendo en cuenta los soportes probatorios que obran en el plenario, esta Autoridad evidencia que, **INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT 900.735.440-7**, es la titular de la marca **VAPOR KINGDOM** (certificado de Registro N° 566512 vigente hasta el 2 de mayo de 2024) y ésta otorgó licencia de uso de dicho signo distintivo a **LIFETECH S.A.S.** identificada con el **NIT 900.480.147-7**, siendo éste el licenciataria encargado de emitir la publicidad, distribuir y comercializar los productos y servicios amparados por la marca en mención dentro del territorio nacional, tal y como lo acredita el documento denominado “*Acta uso de marca vapor kingdom*”, del 18 de marzo de 2018; adicionalmente, ésta es propietaria del dominio web www.vaporkingdom.com.co, como se observa del certificado emitido por parte del gerente y el representante legal de **DIGIT4L S.A.S.**

Aunado a ello, se pudo establecer que, entre el licenciante y el licenciataria no existe ninguna relación de mandato, agencia comercial, corretaje o cualquier otra figura similar en cuanto a los efectos de dependencia entre las sociedades en mención.

En ese orden, **INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT 900.735.440-7**, si bien es la titular del signo distintivo mencionado, es una persona jurídica independiente a **LIFETECH S.A.S.** identificada con el **NIT 900.480.147-7** y no tiene una relación directa con los consumidores que desean adquirir los productos y servicios identificados con dicho signo y, por lo tanto, ésta no celebra relaciones de consumo con los usuarios.

En consecuencia, esta Dirección procede a archivar la averiguación preliminar adelantada respecto de **INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.** identificada con el **NIT 900.735.440-7**

VIGÉSIMO TERCERO: Que por otro lado y de acuerdo a lo expuesto por los señores [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], y en razón de las pruebas que hacen parte del presente expediente, se tiene que ambos comerciantes celebraron un contrato de franquicia con **LIFETECH S.A.S.** identificada con el **NIT 900.480.147-7**; así las cosas, éstos se obligan a vender al público exclusivamente en los establecimientos autorizados por el franquiciante, únicamente los productos identificados con el signo mencionado en el considerando que antecede y el franquiciante se

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

encarga de supervisar y controlar la calidad del servicio y comercialización de los productos en los establecimientos de comercio autorizado; asimismo, de dichos contratos se observa que, los referidos comerciantes deben ceñirse a los planes de mercado, publicidad y estrategias que establezca el franquiciante.

Sin embargo, es importante indicar que, si bien dichos comerciantes son franquiciados y son propietarios de los establecimientos de comercio **“VK STORE I”** y **“VAPOR KINGDOM CALLE 100”**, éstos son la cara visible de la actividad comercial que se despliega entorno a la comercialización y distribución de los bienes objeto de estudio y que adquieren los consumidores en el marco de una relación de consumo, razón por la cual, esta Autoridad de conformidad con la información y documentación que hace parte del plenario, encuentra mérito para iniciar una investigación administrativa respecto de **LIFETECH S.A.S.** identificada con el **NIT 900.480.147-7** y los señores [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], por las razones que se proceden a exponer en este acto administrativo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que dentro de un análisis preliminar de la información y documentación aportada durante la averiguación preliminar, esta Dirección evidencia frente al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], en adelante el investigado, lo siguiente:

24.1. Imputación fáctica N°1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si el investigado vulneró o no lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CONDICIONES ESPECIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales y en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, **tratándose de productos que, por su naturaleza o componentes, sean nocivos para la salud, deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de estos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso**”. (Negrilla fuera de texto).

Para fundamentar la presente imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través del radicado número 21-75916-36 del 11 de agosto de 2022 y advirtió que, se encontraba una imagen del empaque del producto correspondiente a un vapeador denominado **“Vapresso Zero care versión kit”** y de la ficha técnica del mismo en el que se explicaba de manera general, entre otros aspectos, como funcionaba dicho aparato y como el mismo calentaba concentraciones de nicotina.

Así las cosas, al revisar preliminarmente el empaque de dicho producto, se observó que el investigado al parecer, si bien en el mismo señaló que, dicho producto no contenía nicotina, no indicó presuntamente de manera clara y en caracteres perfectamente legibles bien en el empaque o en un anexo incluido dentro del mismo, las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización ni las contraindicaciones del caso, tal y como se observa a continuación:

Imagen N° 1 rad. N° 21-75916-36



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho deberá determinar en el marco

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si el investigado cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011.

24.2. Imputación fáctica N° 2: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si el investigado vulneró o no lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. PUBLICIDAD DE PRODUCTOS NOCIVOS. En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de qué trata el presente artículo”. (Negrilla fuera de texto).

Para fundamentar la presente imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través del radicado número 21-75916-36 del 11 de agosto de 2022 donde se relacionaron unas piezas publicitarias que éste al parecer empleaba para ofrecerles a los consumidores diferentes productos.

Así las cosas y al revisar dichos elementos probatorios, éste al parecer en la publicidad, no advirtió de manera clara al público acerca de la nocividad de sus productos pese a que los mismos contienen nicotina que es un alcaloide tóxico del tabaco¹ y que de acuerdo con la Circular Externa N° 00000032 de 21 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, ocasiona entre otros, adicción, afecta el desarrollo neuronal en adolescentes y causa intoxicación aguda, siendo grave en niños.

Asimismo, éste al parecer tampoco advirtió claramente al público de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. Por el contrario, ésta presuntamente solo se limitó a indicar en la parte superior de dichas piezas “*productos exclusivos para mayores de 18 años. Contienen nicotina, una sustancia altamente adictiva*”. Así y para sustentar lo anterior, resulta importante traer a colación a modo de ejemplo, las siguientes imágenes:

Imagen N° 2 rad. 21-75916-36



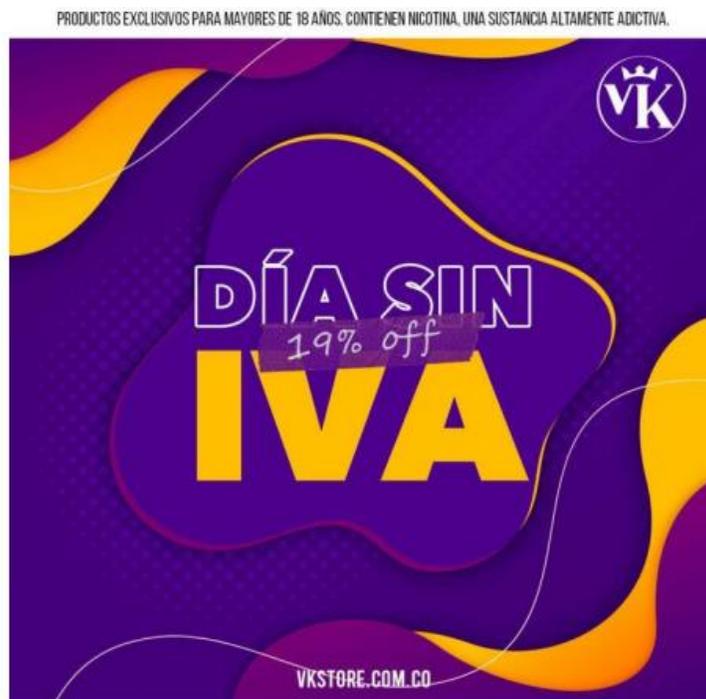
Imagen N° 3 rad. 21-75916-36



Imagen N° 4 rad. 21-75916-36

¹ Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/nicotina>

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si el investigado cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011.

24.3. Imputación fáctica N° 3: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales ii) y iii) del literal a) del numeral 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia:

Esta Dirección se ocupará de verificar si el investigado vulneró o no lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales ii) y iii) del literal a) del numeral 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. PROMOCIONES Y OFERTAS. Los términos de las promociones y ofertas obligan a quien las realice y estarán sujetas a las normas incorporadas en la presente ley.

Las condiciones de tiempo, modo, lugar y cualquier otro requisito para acceder a la promoción y oferta, deberán ser informadas al consumidor en la publicidad.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, de no indicarse la fecha de iniciación de la promoción u oferta, se entenderá que rige a partir del momento en que fue dada a conocer al público. La omisión de la fecha hasta la cual está vigente o de la condición de que es válida hasta agotar inventario determinado, hará que la promoción se entienda válida hasta que se dé a conocer la revocatoria de la misma, por los mismos medios e intensidad con que se haya dado a conocer originalmente”.

“(…) 2.1.2.1. Publicidad con incentivos Se entiende por promociones y ofertas, todo anuncio dirigido al público en general o a un sector específico de la población, en el cual se ofrece en forma temporal, la comercialización de productos o servicios en condiciones más favorables que las habituales, las cuales pueden consistir en el ofrecimiento a través de cualquier medio de divulgación o sistema de publicidad de rifas, sorteos, cupones, vales, fotos, figuras, afiches, imágenes o cualquier otro tipo de representación de personas, animales o cosas, dinero o de cualquier retribución en especie, con el fin de inducir o hacer más atractiva la compra de un producto o servicio determinado.

No se entienden como promociones y ofertas las condiciones más favorables obtenidas de manera individual como resultado de la negociación directa del consumidor. A continuación, se señalan algunos criterios técnicos y jurídicos para la cabal aplicación de los requisitos de veracidad, suficiencia y no inducción a error exigidos por el legislador.

a) Información mínima

(…) ii. Requisitos y condiciones para su entrega, como por ejemplo si no es acumulable con otros incentivos, si se limita la cantidad por persona, etc.

iii. Plazo o vigencia del incentivo, indicando la fecha exacta de iniciación y terminación de la misma (…).”.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Para fundamentar la presente imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el radicado N° 21-75916-36 del 11 de agosto de 2022 y evidenció unas piezas publicitarias relativas a las siguientes promociones así: “*conoce nuestros combos*”, “*visita nuestro outlet*”, así:

Imagen N° 5 rad. 21-75916-36



De la anterior imagen, se observa que la investigada emitió una publicidad contentiva de las promociones antes referidas, en las cuales aparentemente se observa un incentivo a favor del consumidor en razón del precio.

Sin embargo, al revisar dicha pieza, se observó que al parecer el investigado incumplió la normativa objeto de estudio, toda vez que éste no incluyó en la publicidad de dichos incentivos, las condiciones de tiempo, ya que no se advirtió el plazo o vigencia de los mismos, por cuanto no se indicó la fecha exacta de inicio y terminación, así como cualquier otro requisito para acceder a dichos incentivos, como por ejemplo si eran o no acumulables con otras promociones o si estaba limitada la cantidad por persona.

Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio deberá determinar si el investigado cumplió o no con lo que determina el artículo 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales ii) y iii) del literal a) del numeral 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Que teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para **FORMULAR CARGOS** en contra del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], por la presunta vulneración de lo dispuesto en los artículos 25, 31 y 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales ii) y iii) del literal a) del numeral 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia.

VIGÉSIMO SEXTO: Que por otra parte y de acuerdo con el análisis preliminar de la información y documentación aportada durante la averiguación preliminar, esta Dirección evidencia frente al señor

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

██████████ identificado con la cédula de ciudadanía N° ██████████, en adelante el investigado, lo siguiente:

26.1. Imputación fáctica N° 1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si el investigado vulneró o no lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos (...).”

“ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano (...).”

26.1.1. Presunta información carente de oportunidad, claridad, suficiencia y precisión:

Para fundamentar la presente sub imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través del radicado número 21-75916-9 del 23 de junio de 2021 y advirtió que, éste remitió varios documentos en formato PDF que contenían diversas piezas publicitarias que éste al parecer empleaba para ofrecerles a los consumidores diferentes productos.

Así, las cosas al revisar de manera preliminar la información contenida en dichos documentos, esta Dirección observó que, el investigado al parecer no les suministró a los consumidores información oportuna, suficiente, precisa y clara respecto de la intensidad de nicotina respecto de los líquidos ofrecidos a los consumidores y que éstos al parecer empleaban con dispositivos para realizar la inhalación de los mismos. En ese orden y para sustentar lo anterior, resulta oportuno traer a colación a modo de ejemplo, la siguiente imagen, así:

Imagen N° 6 rad. 21-75916-9



Así las cosas, esta Autoridad deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si el investigado vulneró o no lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que, éste al parecer no les suministró a los consumidores información oportuna, suficiente, precisa y clara respecto de la intensidad de nicotina de los productos ofrecidos a los consumidores.

26.1.2. Presunto suministro de información mínima en idioma diferente al castellano:

Para fundamentar la presente sub imputación fáctica, resulta oportuno señalar que, esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través del radicado número 21-75916-9 del 23 de junio de 2021 y advirtió que, éste remitió varios documentos en formato PDF que contenían diversas piezas publicitarias que éste al parecer empleaba para ofrecerles a los consumidores diferentes productos.

Así, las cosas al revisar de manera preliminar la información contenida en dichos documentos, esta Dirección observó que, el investigado al parecer no les suministró a los consumidores la información mínima en idioma castellano. De esta forma y para sustentar lo anterior, resulta importante traer a colación la siguiente imagen expuesta a modo de ejemplo, así:

Imagen N° 7 rad. 21-75916-9



Asimismo, al revisar el consecutivo número 21-75916-10 del 23 de junio de 2021 se advirtió que, existían varios documentos en formato PDF que contenían diversas piezas publicitarias, por lo que al revisar los mismos, se observó al parecer información en idioma diferente al castellano, así:

Imagen N° 8 rad- 21-75916-10

PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE 18 AÑOS. CONTIENEN NICOTINA, UNA SUSTANCIA ALTAMENTE ADICTIVA.



Imagen N° 9 rad. 21-75916-10

PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE 18 AÑOS. CONTIENEN NICOTINA, UNA SUSTANCIA ALTAMENTE ADICTIVA.



Por lo anterior y teniendo en consideración que, la normativa objeto de estudio señala de forma expresa que toda la información mínima debe estar en castellano, esta Autoridad en el marco del

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá determinar si el investigado cumplió o no con lo que determina el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

26.2. Imputación fáctica N° 2: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si el investigado vulneró o no lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CONDICIONES ESPECIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales y en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, **tratándose de productos que, por su naturaleza o componentes, sean nocivos para la salud, deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de estos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso**”. (Negrilla fuera de texto).

Para fundamentar la presente imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través de los radicados números 21-75916-9 y 21-75916-10 del 23 de junio de 2021 y advirtió que, éste remitió varios documentos en formato PDF que contenían diversas piezas publicitarias que éste al parecer empleaba para ofrecerles a los consumidores diferentes productos.

Así las cosas, al revisar preliminarmente el contenido de dichos documentos, se advirtió la existencia de diversos empaques de productos identificados como “líquidos” que éste ofrecía a los consumidores; sin embargo, se observó que el investigado al parecer, no indicó en los empaques ni en los envases de éstos de manera clara sobre su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso, tal y como se observa en las siguientes imágenes expuestas a modo de ejemplo, así:

Imagen N° 10 rad. 21-75916-9



Imagen N° 11 rad 21-75916-10



Asimismo, se advirtió en el consecutivo número 21-75916-11 del 23 de junio de 2021, que si bien en otros empaques de los productos, el investigado señaló “este producto contiene nicotina que es una sustancia altamente adictiva. No se recomienda el consumo a personas no fumadoras”, éste al parecer no indicó en caracteres perfectamente legibles sobre su nocividad, ya que presuntamente solo hizo una recomendación frente al consumo, así como posiblemente tampoco indicó las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso, tal y como se observa a continuación:

Imagen N° 12 rad. 21-75916-11

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si el investigado cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011.

26.3. Imputación fáctica N° 3: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si el investigado vulneró o no lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. PUBLICIDAD DE PRODUCTOS NOCIVOS. En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de qué trata el presente artículo”. (Negrilla fuera de texto).

Para fundamentar la presente imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través del radicado número 21-75916-10 del 23 de junio de 2021 y advirtió que, éste remitió varios documentos en formato PDF que contenían diversas piezas publicitarias que éste al parecer empleaba para ofrecerles a los consumidores diferentes productos.

Así las cosas y al revisar dichos elementos probatorios, éste al parecer en la publicidad, no advirtió de manera clara al público acerca de la nocividad de sus productos pese a que los mismos contienen nicotina que es un alcaloide tóxico del tabaco² y que de acuerdo con la Circular Externa N° 00000032 de 21 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, ocasiona entre otros, adicción, afecta el desarrollo neuronal en adolescentes y causa intoxicación aguda, siendo grave en niños.

Asimismo, éste al parecer tampoco advirtió claramente al público de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. Por el contrario, ésta presuntamente solo se limitó a indicar en la parte superior de dichas piezas “productos exclusivos para mayores de 18 años. Contienen nicotina, una sustancia altamente adictiva”. Así y para sustentar lo anterior, resulta importante traer a colación a modo de ejemplo, las siguientes imágenes:

² Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/nicotina>

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE 18 AÑOS. CONTIENEN NICOTINA, UNA SUSTANCIA ALTAMENTE ADICTIVA.



PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE 18 AÑOS. CONTIENEN NICOTINA, UNA SUSTANCIA ALTAMENTE ADICTIVA.



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si el investigado cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para **FORMULAR CARGOS** en contra del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], por la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3°, los artículos 23, 25 y 31 de la Ley 1480 de 2011.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que por otra parte y de acuerdo con el análisis preliminar de la información y documentación aportada durante la averiguación preliminar, esta Dirección evidencia frente a **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7**, en adelante la investigada, lo siguiente:

28.1. Imputación fáctica N° 1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

(...)

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos (...).”

“ARTÍCULO 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano (...).”

28.1.1. Presunta información carente de oportunidad, claridad, suficiencia y precisión:

Para fundamentar la presente sub imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

del radicado número 21-75916-17 del 23 de junio de 2021 y advirtió que, éste remitió varios documentos en formato PDF que contenían diversas piezas publicitarias.

Así, las cosas al revisar de manera preliminar la información contenida en dichos documentos, esta Dirección observó que, la investigada al parecer no les suministró a los consumidores información oportuna, suficiente, precisa y clara respecto de la intensidad de nicotina respecto de los líquidos ofrecidos a los consumidores y que éstos al parecer empleaban con dispositivos para realizar la inhalación de los mismos, toda vez que se limitó a indicar "salt nic 30 ml" o en otros casos, solo señaló "30-70 sales de nicotina-equipos de vapeo". En ese orden y para sustentar lo anterior, resulta oportuno traer a colación a modo de ejemplo, las siguientes imágenes, así:

Imagen N° 15 rad- 21-75916-17



Imagen N° 16 rad- 21-75916-17



Así las cosas, esta Autoridad deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que, ésta al parecer no les suministró a los consumidores información oportuna, suficiente, precisa y clara respecto de la intensidad de nicotina de los productos ofrecidos a los consumidores.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

28.1.2. Presunto suministro de información mínima en idioma diferente al castellano:

Para fundamentar la presente sub imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través de los radicados números 21-75916-17 y 21-75916-18 del 23 de junio de 2021 y advirtió que, éste remitió varios documentos en formato PDF que contenían diversas piezas publicitarias.

Así, las cosas al revisar de manera preliminar la información contenida en dichos documentos, esta Dirección observó que, la investigada al parecer no les suministró a los consumidores la información mínima en idioma castellano. De esta forma y para sustentar lo anterior, resulta importante traer a colación las siguientes imágenes expuestas a modo de ejemplo, así:

Imagen N° 17 rad- 21-75916-17



Imagen N° 18 rad. 21-75916-18

PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE 18 AÑOS. CONTIENEN NICOTINA, UNA SUSTANCIA ALTAMENTE ADICTIVA.



Imagen N° 19 rad. 21-75916-18

PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE 18 AÑOS. CONTIENEN NICOTINA, UNA SUSTANCIA ALTAMENTE ADICTIVA.



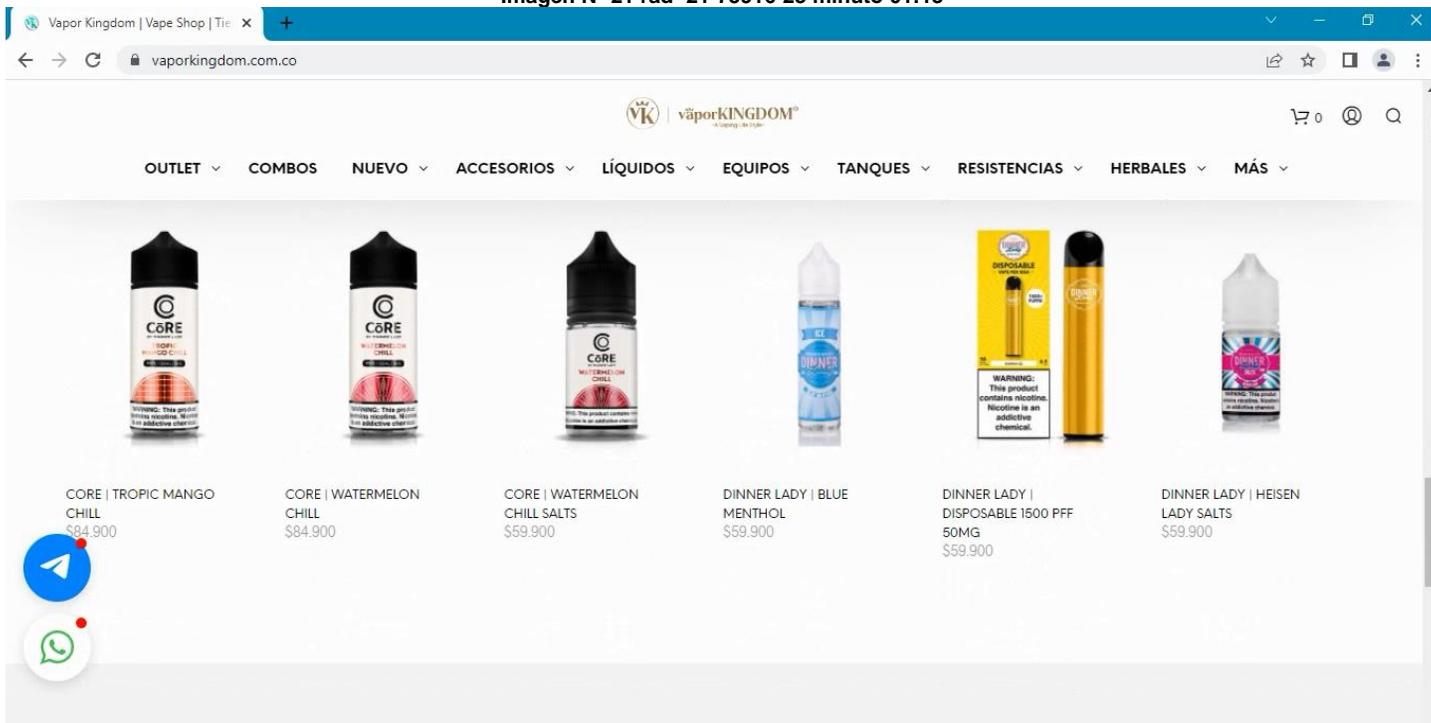
Asimismo, al revisar la visita de inspección administrativa a la página web "<https://vaporkingdom.com.co/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022, se observó que ésta al parecer les suministró a los consumidores información en idioma diferente al castellano, así:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Imagen 20 rad- 21-75916-23 minuto 00:46



Imagen N° 21 rad- 21-75916-23 minuto 01:13



Por lo anterior y teniendo en consideración que, la normativa objeto de estudio señala de forma expresa que toda la información mínima debe estar en castellano, esta Autoridad en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá determinar si la investigada cumplió o no con lo que determina el numeral 1.3 del artículo 3° y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

28.2. Imputación fáctica N° 2: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CONDICIONES ESPECIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales y en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, **tratándose de productos que, por su naturaleza o componentes, sean nocivos para la salud, deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de estos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso**”.

(Negrilla fuera de texto).

Para fundamentar la presente imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través de los radicados números 21-75916-17 y 21-75916-18 del 23 de junio de 2021 y advirtió que, éste remitió varios documentos en formato PDF que contenían diversas piezas publicitarias.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Así las cosas, al revisar preliminarmente el contenido de dichos documentos, se advirtió la existencia de diversos empaques de productos identificados como “líquidos” que éste ofrecía a los consumidores; sin embargo, se observó que la investigada al parecer, no indicó en los empaques ni en los envases de éstos de manera clara sobre su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso, tal y como se observa en las siguientes imágenes expuestas a modo de ejemplo, así:

Imagen N° 22 rad. 21-75916

PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE 18 AÑOS. CONTIENEN NICOTINA, UNA SUSTANCIA ALTAMENTE ADICTIVA.



Imagen N° 23 rad 21-75916

PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA MAYORES DE 18 AÑOS. CONTIENEN NICOTINA, UNA SUSTANCIA ALTAMENTE ADICTIVA.



Asimismo, al revisar la visita de inspección administrativa a la página web “<https://vaporkingdom.com.co/>” de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022, se observó que ésta al parecer, no indicó en los envases de éstos de manera clara sobre su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso, tal y como se observa en las siguientes imágenes expuestas a modo de ejemplo, así:

Imagen N° 24 rad. 21-75916-23 Minuto 13:26



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1480 de 2011.

28.3 Imputación fáctica N°3: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. PUBLICIDAD DE PRODUCTOS NOCIVOS. En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de qué trata el presente artículo”. (Negrilla fuera de texto).

Para fundamentar la presente imputación fáctica, resulta oportuno señalar que esta Autoridad procedió a revisar el escrito de respuesta allegado por el sujeto pasivo de esta investigación a través de los radicados números 21-75916-17 y 21-75916-18 del 23 de junio de 2021 y advirtió que, éste remitió varios documentos en formato PDF que contenían diversas piezas publicitarias.

Así las cosas y al revisar dichos elementos probatorios, ésta al parecer en la publicidad, no advirtió de manera clara al público acerca de la nocividad de sus productos pese a que los mismos contienen nicotina que es un alcaloide tóxico del tabaco³ y que de acuerdo con la Circular Externa N° 00000032 de 21 de octubre de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, ocasiona entre otros, adicción, afecta el desarrollo neuronal en adolescentes y causa intoxicación aguda, siendo grave en niños.

Asimismo, ésta al parecer tampoco advirtió claramente al público de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. Por el contrario, ésta presuntamente solo se limitó a indicar en la parte superior de dichas piezas “*productos exclusivos para mayores de 18 años. Contienen nicotina, una sustancia altamente adictiva*”, tal y como se evidencia en las imágenes 18, 19, 22 y 23 de este acto administrativo.

Asimismo, al revisar la visita de inspección administrativa a la página web “<https://vaporkingdom.com.co/>” de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022, se observó la existencia de la misma leyenda respecto de la publicidad de dichos productos, tal y como se observa a modo de ejemplo en la siguiente imagen:

Imagen 25 rad- 21-75916-23 minuto 00:48



Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho deberá determinar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1480 de 2011.

28.4. Imputación fáctica N° 4: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 y el numera 1° del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011:

³ Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/nicotina>

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 42 y el numeral 1° del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, normativa que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. CONCEPTO Y PROHIBICIÓN. Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho (...).”

“ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden (...).”

Para sustentar la presente imputación, resulta oportuno poner de presente que, esta Autoridad procedió a revisar la visita de inspección administrativa a la página web “<https://vaporkingdom.com.co/>” de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022 y advirtió que, la investigada en dicho comercio electrónico estableció cuales eran las condiciones y restricciones a los que se debían sujetar los consumidores si deseaban adquirir sus productos.

Lo anterior, por cuanto que ésta incluyó mediante la pestaña en la parte inferior de la página web un aparte denominado “*Términos y Condiciones*”, en la cual determinó como se realizaba el proceso de compra, los deberes del consumidor y los deberes del operador, así como garantías, condiciones del programa de lealtad y responsabilidad extracontractual, entre otros. En ese orden, al revisar dicho clausulado este Despacho observó lo que se expone a continuación:

Imagen N° 26 radicado N° 21-75916-23 minuto 02:17

21075916--0002300003 (1) - Internet Explorer

vaporkingdom.com.co/terminos-y-condiciones-concursos/

OUTLET ▾ COMBOS NUEVO ▾ ACCESORIOS ▾ LÍQUIDOS ▾ EQUIPOS ▾ TANQUES ▾ RESISTENCIAS ▾ HERBALES ▾ MÁS ▾

Con la aceptación de los presentes términos El Consumidor se obliga a: (1) Suministrar información veraz y fidedigna al momento de diligenciar sus datos; (2) Abstenerse de transferir a terceros los datos de validación; (3) Abstenerse de utilizar la Plataforma para realizar actos contrarios a la moral, la ley, el orden público y buenas costumbres; (4) Abstenerse de realizar conductas atentatorias del funcionamiento de La Plataforma; (5) Abstenerse de suplantar la identidad de otros Consumidores; (6) Abstenerse de descifrar, descompilar o desensamblar cualquier elemento de La Plataforma o de cualquiera de sus partes; (7) En general todas aquellas conductas necesarias para la ejecución del negocio jurídico y todos los demás que disponga el art. 3 de la Ley 1480 de 2011.

Deberes del Operador

En virtud de los presentes términos el Operador, se obliga a (1) Suministrar información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que exhibe; (2) Indicar las características generales del producto para que sirvan de referencia a los Consumidores; (3) Informar suficientemente sobre los medios habilitados para que los Consumidores realicen el pago; (4) Enviar al correo electrónico suministrado por el Consumidor resumen del encargo y constancia de la transacción; (5) Poner a disposición de los Consumidores los términos y condiciones de uso de La Plataforma de forma actualizada; (6) Utilizar la información únicamente para los fines establecidos en los presentes términos.

- Los descuentos no son acumulables con otras promociones ni entre sí mismos.
- Vapor Kingdom mediante una empresa transportadora entregará los productos comprados en la dirección suministrada y dentro de los términos que ésta última disponga para realizar la entrega de los productos comprados en virtud del encargo solicitado, según la cobertura regional. *Los tiempos de entrega están sujetos a cambios de acuerdo con las condiciones de la empresa transportadora.*
- Vapor Kingdom tiene total autonomía para limitar el ingreso de productos al carrito de compras con ocasión a la cantidad, así como el stock publicado puede cambiar sin previo aviso.
- A partir del momento que se entrega el paquete y este es recibido sin ninguna revisión o queja alguna, Vapor Kingdom no se hace responsable de su contenido.
- Todos los productos los debe usar bajo su propio riesgo, Vapor Kingdom® no se hace responsable por ningún daño causado a alguna propiedad o persona.**

se realizan devoluciones de dinero después de haber recibido el pago por medio de la plataforma Pay U, únicamente puede efectuar un cambio por otro producto de igual o mayor valor dentro los primeros cinco (5) días hábiles después de realizar el pago.

La única excepción de devolución de dinero es cuando el producto no se encuentre disponible y la compañía así lo determine de acuerdo con las políticas internas para el cubrimiento de garantías y las disposiciones legales vigentes.

GIET CARD

02:12 9:53 a.m. 10/04/2022

De lo expuesto, se observa que la investigada al parecer, con dicha estipulación podría estar vulnerando lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que ocasionaría un desequilibrio injustificado en perjuicio de los consumidores, toda vez que estaría estableciendo que no se hace responsable por ningún daño causado por sus productos a alguna propiedad o persona, limitando al parecer, la responsabilidad que por ley le corresponde de asegurar la calidad, idoneidad y seguridad de los bienes ofrecidos y puestos en el mercado y generando como consecuencia una posible afectación al derecho a la seguridad e indemnidad que les asiste a los consumidores, circunstancias que en suma, conllevarían a la vulneración de lo dispuesto en el numeral 1° del

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

artículo 43 de la Ley 1480 de 2011.

Como consecuencia de lo señalado en los párrafos precedentes, este Despacho deberá verificar en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio, si la investigada cumplió o no con lo que dispone el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011 y el numeral 1° del artículo 43 de la ley en mención.

28.5. Imputación fáctica N° 5: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1480 de 2011, normativa que señala lo siguiente:

“Artículo 47. Retracto. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios (...).”

Lo anterior, encuentra sustento en que esta Autoridad procedió a revisar la visita de inspección administrativa a la página web “<https://vaporkingdom.com.co/>” de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022 y advirtió que, la investigada en dicho comercio electrónico estableció cuales eran las condiciones y restricciones a los que se debían sujetar los consumidores si deseaban adquirir sus productos.

Así las cosas, al revisar el hipervínculo denominado “*Términos y Condiciones*”, se observó lo siguiente:

Imagen N° 27 radicado N° 21-75916-23 minuto 02:17

The screenshot shows the website vaporkingdom.com.co/terminos-y-condiciones-concursos/. The page features a navigation menu with categories like OUTLET, COMBOS, NUEVO, ACCESORIOS, LÍQUIDOS, EQUIPOS, TANQUES, RESISTENCIAS, HERBALES, and MÁS. Below the menu, there is a section titled "Entrega de los productos" with several bullet points. A red rectangular box highlights the following text: "NO se realizan devoluciones de dinero después de haber recibido el pago por medio de la plataforma Pay U, únicamente puede efectuar un cambio por otro producto de igual o mayor valor dentro de los primeros cinco (5) días hábiles después de realizar el pago." Below this, another paragraph states: "La única excepción de devolución de dinero es cuando el producto no se encuentre disponible y la compañía así lo determine de acuerdo con las políticas internas para el cubrimiento de garantías y las disposiciones legales vigentes." Further down, there is a section for "GIFT CARD" with details about the terms of use for gift cards.

De lo anterior, se advierte que la investigada al parecer, vulneró lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, toda vez que ésta realiza ventas a distancia mediante comercio electrónico y tiene el deber de garantizar el derecho de retracto de los consumidores, sin embargo, ésta con la

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

estipulación expuesta en la imagen precedente, al parecer indica que no realizaría la devolución de dinero cuando se haya recibido el pago a través de una pasarela de pagos y que la única excepción para realizar dicha devolución sería cuando el producto no estuviera disponible y ella lo determinara de acuerdo a sus políticas internas, desconociendo al parecer el derecho que le asiste al consumidor de resolver el contrato en el término establecido legalmente.

Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio deberá determinar si la investigada cumplió o no con lo que determina el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.

28.6. Imputación fáctica N° 6: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en los literales a) b), g) y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en los literales a), b), g) y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, normativa que señala lo siguiente:

“Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

a) Informar en todo momento de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada su identidad especificando su nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección de notificación judicial, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto.

*b) (...) También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y **la disponibilidad del producto**. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima.*

(...)

g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico, de mecanismos para que el consumidor pueda radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la radicación, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.

PARÁGRAFO. El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

“Artículo 2.2.2.37.8. Información previa que el vendedor debe suministrar al consumidor en las transacciones de ventas a través de métodos no tradicionales o a distancia. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23, 24 y 37 de la Ley 1480 de 2011, en las ventas por métodos no tradicionales o a distancia, el vendedor, con anterioridad a la aceptación de la oferta, debe suministrar al consumidor como mínimo la siguiente información:

1. Su identidad e información de contacto.

(...)

2. Características esenciales del producto (...).”

Lo anterior, encuentra sustento en que esta Autoridad procedió a revisar la visita de inspección administrativa a la página web “<https://vaporkingdom.com.co/>” de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022 y de la que resulta oportuno exponer a modo de ejemplo las siguientes capturas de pantalla:

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Imagen N° 28 radicado N° 21-75916-23 minuto 03:28

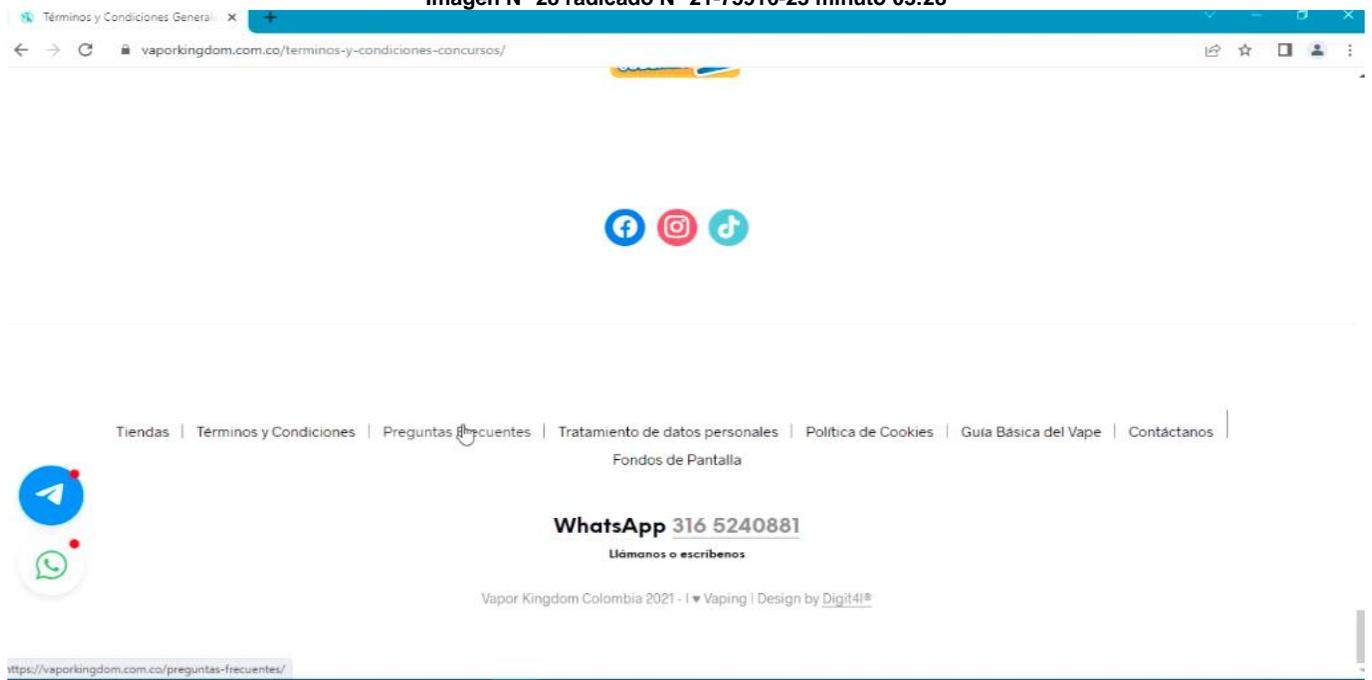


Imagen N° 29 radicado N° 21-75916-23 minuto 06:06

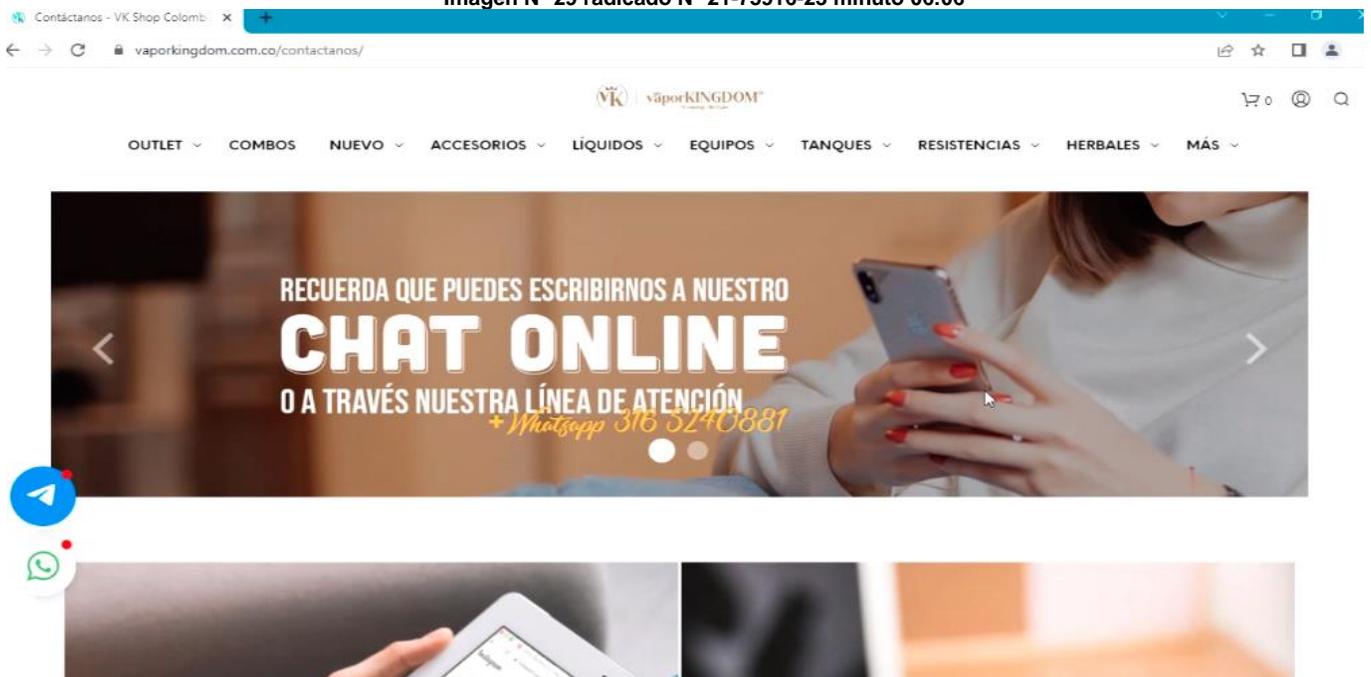


Imagen N° 30 radicado N° 21-75916-23 minuto 06:10



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Imagen N° 31 radicado N° 21-75916-23 minuto 13:26

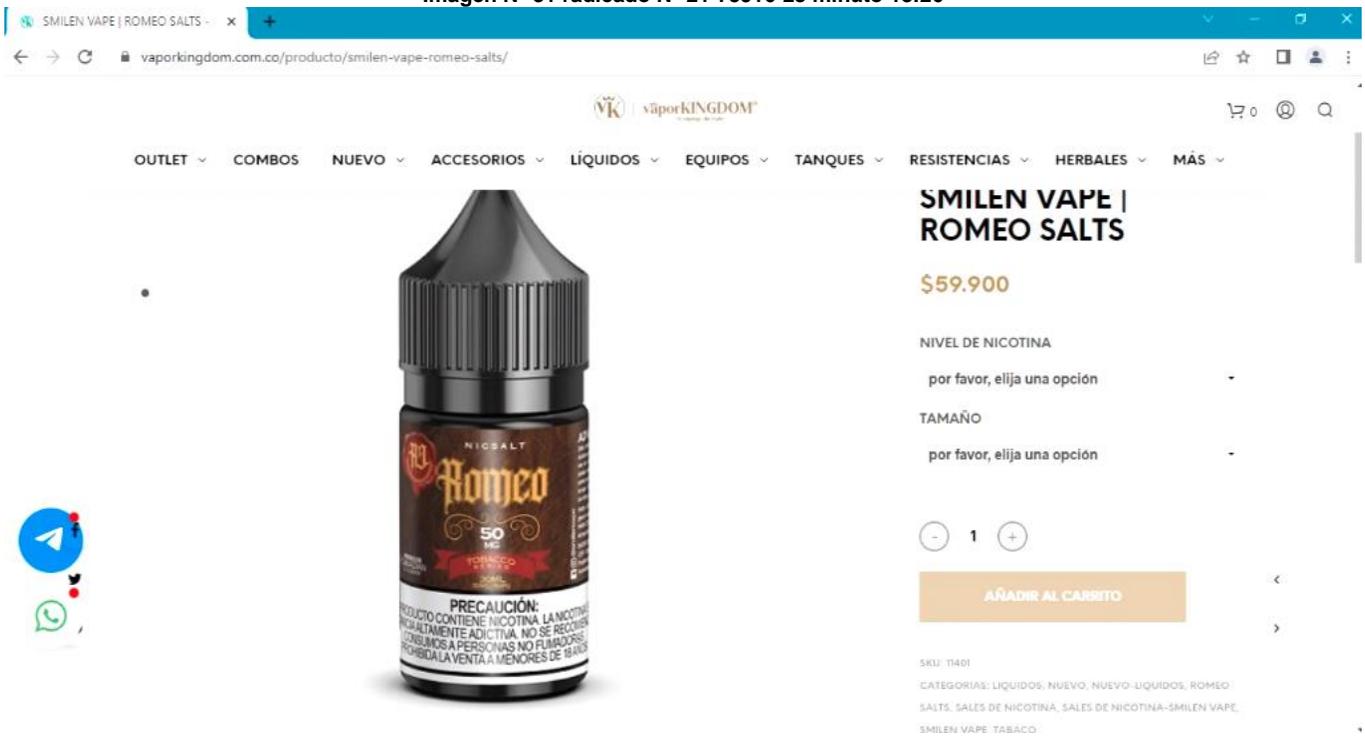
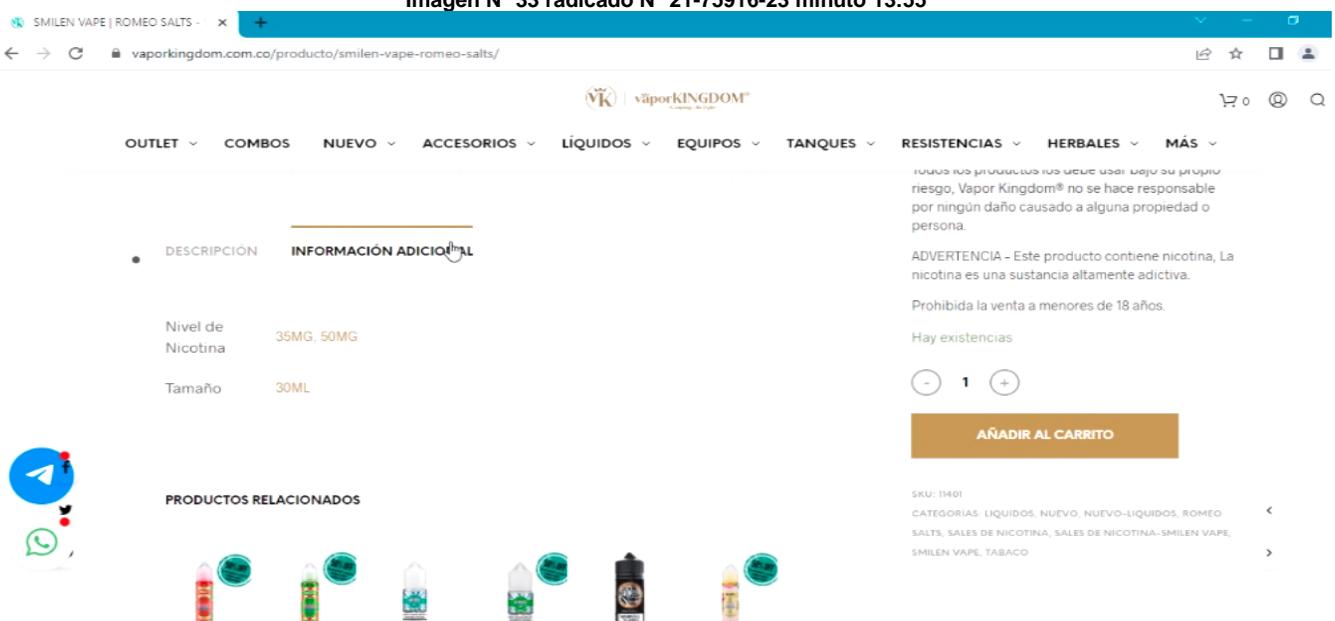


Imagen N° 32 radicado N° 21-75916-minuto 13:43



Imagen N° 33 radicado N° 21-75916-23 minuto 13:55



Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

28.6.1. Esta Autoridad al revisar de manera preliminar la visita de inspección administrativa a la página web "<https://vaporkingdom.com.co/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022, evidenció que, ésta al parecer al realizar ventas a distancia vía comercio electrónico no les suministró a los consumidores de manera previa a la aceptación de la oferta, la información sobre su identidad, ya no que no indicó en todo momento de forma clara, suficiente y accesible lo correspondiente a su razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT), su dirección de notificación judicial y su correo electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho deberá verificar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el literal a) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo que establece el numeral 1° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

28.6.2. Por otra parte, esta Autoridad al revisar de manera preliminar la visita de inspección administrativa a la página web "<https://vaporkingdom.com.co/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022, evidenció que, ésta al parecer al realizar ventas a distancia vía comercio electrónico no les indicó a los consumidores de manera previa a la aceptación de la oferta, las características esenciales de los productos, ya que no les suministró en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada lo correspondiente al origen de dichos bienes, el modo de fabricación, los componentes, la forma de empleo, la calidad o cualquier otro factor pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho deberá verificar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el literal b) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo que establece el numeral 2° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

28.6.3. Por otro lado, esta Autoridad al revisar de manera preliminar la visita de inspección administrativa a la página web "<https://vaporkingdom.com.co/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022, evidenció que, ésta si bien indicó que existía un chat vía online, así como señaló en el hipervínculo de "*términos y condiciones*" que los consumidores podrían presentar una PQR a través de un correo electrónico, lo cierto es que, los mismos al parecer, no cumplen con lo que determina el literal g) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, ya que ésta en el mismo medio en que realiza comercio electrónico, no dispuso al parecer de un mecanismo para que el consumidor tuviera constancia de la fecha y hora de la radicación de las peticiones, quejas o reclamos, así como tampoco dispuso presuntamente de un mecanismo para su posterior seguimiento.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho deberá verificar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el literal g) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011.

28.6.4. De otra parte, esta Autoridad al revisar de manera preliminar la visita de inspección administrativa a la página web "<https://vaporkingdom.com.co/>" de propiedad de la investigada, la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022, evidenció que, presuntamente la investigada no estableció en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permitiera a los consumidores ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho deberá verificar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011.

28.7. Imputación fáctica N°7: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 1480 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, normativa que determina lo que a continuación se expone:

“ARTÍCULO 51. REVERSIÓN DEL PAGO. Cuando las ventas de bienes se realicen mediante mecanismos de comercio electrónico, tales como Internet, PSE y/o call center y/o cualquier otro mecanismo de tele venta o tienda virtual, y se haya utilizado para realizar el pago una tarjeta de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, los participantes del proceso de pago deberán reversar los pagos que solicite el consumidor

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

cuando sea objeto de fraude, o corresponda a una operación no solicitada, o el producto adquirido no sea recibido, o el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso.

Para que proceda la reversión del pago, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el consumidor tuvo noticia de la operación fraudulenta o no solicitada o que debió haber recibido el producto o lo recibió defectuoso o sin que correspondiera a lo solicitado, el consumidor deberá presentar queja ante el proveedor y devolver el producto, cuando sea procedente, y notificar de la reclamación al emisor del instrumento de pago electrónico utilizado para realizar la compra, el cual, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, procederán a reversar la transacción al comprador.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Para los efectos del presente artículo, se entienden por participantes en el proceso de pago, los emisores de los instrumentos de pago, las entidades administradoras de los Sistemas de Pago de Bajo Valor, los bancos que manejan las cuentas y/o depósitos bancarios del consumidor y/o del proveedor, entre otros.*

PARÁGRAFO 2o. *El consumidor tendrá derecho a reversar los pagos correspondientes a cualquier servicio u obligación de cumplimiento periódico, por cualquier motivo y aún sin que medie justificación alguna, siempre que el pago se haya realizado a través de una operación de débito automático autorizada previamente por dicho consumidor, en los términos que señale el gobierno Nacional para el efecto”.*

“ARTÍCULO 2.2.2.37.8. Información previa que el vendedor debe suministrar al consumidor en las transacciones de ventas a través de métodos no tradicionales o a distancia. *Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23, 24 y 37 de la Ley 1480 de 2011, en las ventas por métodos no tradicionales o a distancia, el vendedor, con anterioridad a la aceptación de la oferta, debe suministrar al consumidor como mínimo la siguiente información:*

(...)

10. La existencia del derecho a la reversión del pago en los casos previstos en el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011 (...).”

Lo anterior, encuentra sustento en que esta Dirección en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en especial las establecidas en los numerales 62 y 63 del artículo 1° y el numeral 1° del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011 y acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, realizó el 19 de abril de 2022 una visita de inspección administrativa a la página web “<https://vaporkingdom.com.co/>” de propiedad de la investigada, y advirtió que al parecer, ésta al realizar las ventas a distancia vía comercio electrónico no les informó a los consumidores en la etapa previa a la aceptación de la oferta, la existencia del derecho a la reversión de pago en los casos previstos en el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo anterior, esta Autoridad deberá determinar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo que determina el numeral 10° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

28.8. Imputación fáctica N°8: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1480 de 2011:

Esta Dirección se ocupará de verificar si la investigada vulneró o no lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1480 de 2011, normativa que determina lo que a continuación se expone:

“Artículo 52. Protección de los niños, niñas y adolescentes en comercio electrónico. *Cuando la venta se haga utilizando herramientas de comercio electrónico, el proveedor deberá tomar las medidas posibles para verificar la edad del consumidor. En caso de que el producto vaya a ser adquirido por un menor de edad, el proveedor deberá dejar constancia de la autorización expresa de los padres para realizar la transacción.”*

Lo anterior, encuentra sustento en que esta Dirección en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, en especial las establecidas en los numerales 62 y 63 del artículo 1° y el numeral 1° del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011 y acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, realizó el 19 de abril de 2022 una visita de inspección administrativa a la página web “<https://vaporkingdom.com.co/>” de propiedad de la investigada, y advirtió que ésta al parecer, empleaba dicho dominio web como una herramienta de comercio

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

electrónico para ofrecer en el mercado productos que son dirigidos a mayores de edad, dada la nocividad de los mismos.

Sin embargo, al revisar dicha visita de inspección, se observó que si bien, ésta en dicho comercio electrónico les indicó a los consumidores en los términos y condiciones que, el usuario debía confirmar la mayoría de edad, lo cierto es que, de la visita de inspección efectuada, se advirtió que, ésta posiblemente no tomó las medidas posibles para verificar la edad del consumidor, ya que, se pudo ingresar a dicha página sin ninguna restricción o limitación, situación al parecer contraria a lo que había informado en un primer momento la investigada en la etapa de averiguación preliminar, así como se pudo navegar y realizar una simulación de compra, pese a que en dicho dominio web se indicó *“productos exclusivos para mayores de 18 años”*. Así y para sustenta lo anterior, resulta oportuno exponer a modo de ejemplo las siguientes capturas de pantalla:

Imagen N° 34 radicado N° 21-75916-23 minuto 0:27

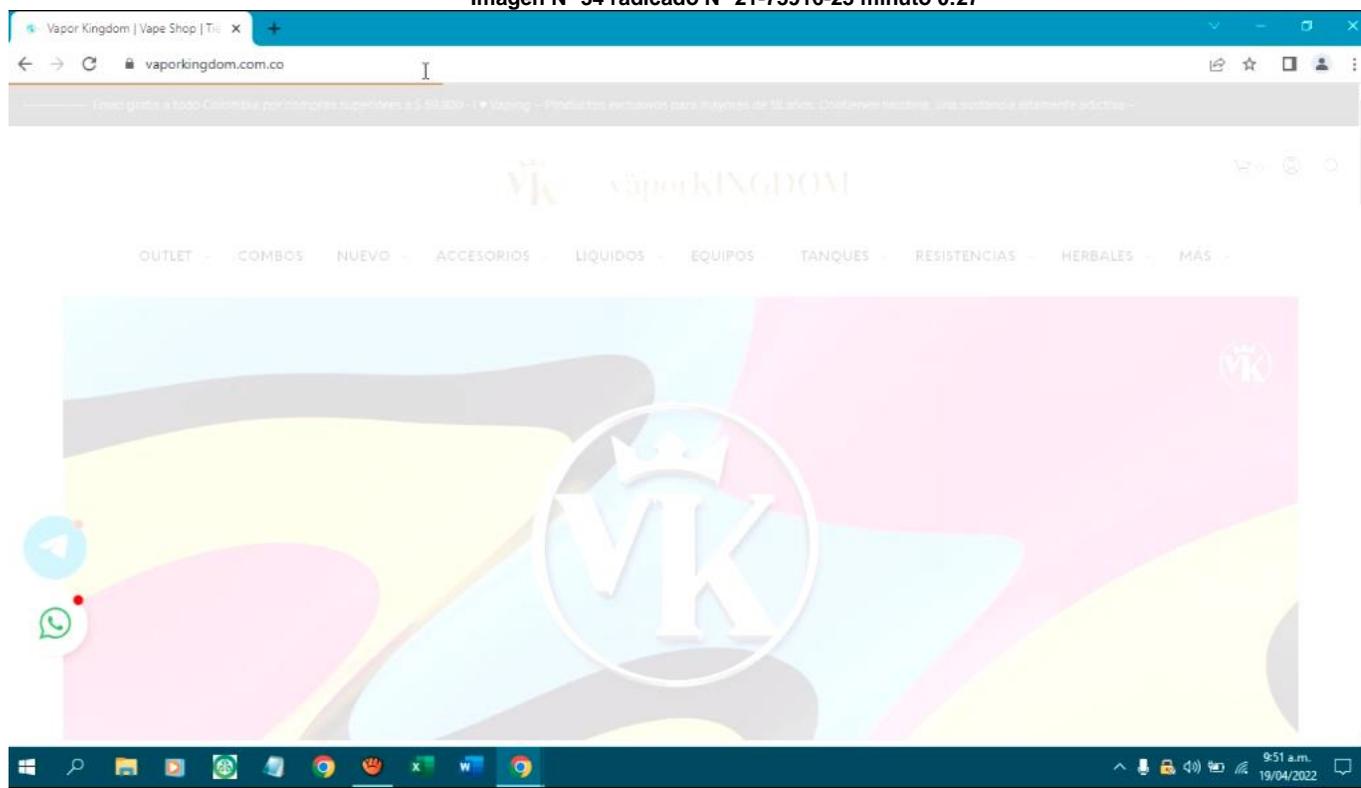
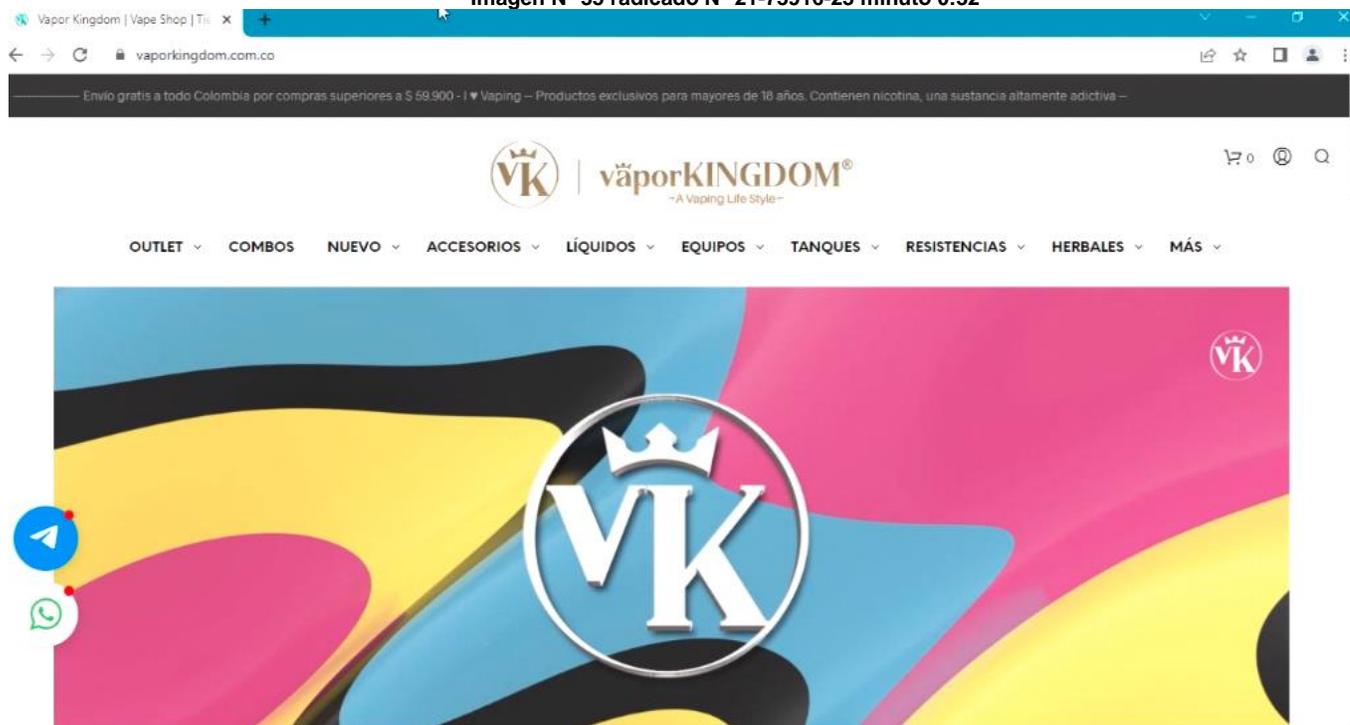


Imagen N° 35 radicado N° 21-75916-23 minuto 0:32



Del contenido relacionado anteriormente, se puede evidenciar que presuntamente no existe alguna medida para verificar la edad del consumidor, a pesar de mencionar en la página web la leyenda *“productos exclusivos para mayores de 18 años”*.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Por lo anterior, esta Autoridad deberá determinar si la investigada cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1480 de 2011.

VIGÉSIMO NOVENO: Que teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para **FORMULAR CARGOS** en contra de **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7**, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3°, los artículos 23, 25 y 31, 42, el numeral 1° del artículo 43, 47, los literales a) b), g) y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, así como el artículo 51 de la ley 1480 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y el artículo 52 de la Ley 1480 de 2011.

TRIGÉSIMO: Que los anteriores hechos encuentran soporte en los siguientes documentos, sin perjuicio de aquellos que se alleguen o aporten dentro de la investigación administrativa:

- Queja presentada mediante el radicado número 21-75916-0 del 22 de febrero de 2022, junto con sus anexos.
- Oficio número 21-75916-2 del 9 de junio de 2021, contentivo de un requerimiento de información.
- Oficio número 21-75916-3 del 9 de junio de 2021, contentivo de un requerimiento de información.
- Oficio número 21-75916-4 del 9 de junio de 2021, contentivo de un requerimiento de información.
- Escrito de respuesta presentado por el señor [REDACTED] mediante radicado número 21-75916 consecutivos 8 a 11 del 23 de junio de 2021, junto con sus anexos.
- Escrito de respuesta presentado por **LIFETECH S.A.S.** mediante el radicado número 21-75916 consecutivos 12,13,16 a 20 del 23 y 24 de junio de 2021, junto con sus anexos.
- Escrito de respuesta presentado por **INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.** mediante el radicado número 21-75916 consecutivos 14,15 y 21 del 23 y 24 de junio de 2021, junto con sus anexos.
- Radicado número 21-75916-22 del 13 de julio de 2021, contentivo de la solicitud del denunciante para ser reconocido como tercero interesado dentro de la presente actuación administrativa.
- Visita de inspección administrativa a la página web "<https://vaporkingdom.com.co/>" de propiedad de **LIFETECH S.A.S.** la cual fue radicada con el número 21-75916-23 del 19 de abril de 2022.
- Oficios números 21-75916 consecutivos 24 a 27 del 29 de abril de 2022, contentivos de un requerimiento de información.
- Escrito de respuesta presentado por **LIFETECH S.A.S.** mediante el consecutivo número 21-75916-28 del 13 de mayo de 2022, junto con sus anexos.
- Escrito de respuesta presentado por [REDACTED] mediante el consecutivo número 21-75916-29 del 13 de mayo de 2022, junto con sus anexos.
- Oficio número 21-75916 consecutivos 30 y 31 del 29 de julio de 2022, contentivos de un requerimiento de información.
- Oficios números 21-75916 consecutivos 32 y 33 del 29 de julio de 2022, contentivos de un requerimiento de información.
- Escrito de respuesta presentado por [REDACTED] mediante el consecutivo número 21-75916-36 del 11 de agosto de 2022, junto con sus anexos.
- Escrito de respuesta presentado por **LIFETECH S.A.S.** mediante el consecutivo número 21-75916-37 del 11 de agosto de 2022, junto con sus anexos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada y Certificado de matrícula mercantil de los investigados.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que con relación a la participación de la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ** identificada con NIT. 830.130.422-3 en la presente investigación, es necesario indicar que en los términos del párrafo del artículo 38⁴ del Código de

⁴ **Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la solicitud para ser considerado tercero interesado dentro de la investigación debe ser manifiestamente expresada.

Por tanto, teniendo en cuenta que la denunciante a través del radicado número 21-253543-0 del 24 de junio de 2021, anexo a esta actuación mediante el oficio número 21-75916-22 del 13 de julio de 2021, realizó dicha solicitud de manera expresa y se cumplieron los presupuestos legales para que proceda la intervención como tercero interesado, esta Dirección le reconocerá la calidad de tercero interesado, no sin antes advertir que se accede a la presente solicitud respecto de aquellos hechos relacionados con las presuntas infracciones al régimen de protección al consumidor, que puedan afectar al universo de consumidores; además de ello, considera este Despacho que se encuentra en capacidad de aportar pruebas que podrían contribuir a dilucidar los hechos materia de investigación.

Debe aclararse igualmente, que la presente actuación fue iniciada en interés general de los consumidores, por lo que **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPA** identificada con NIT. 830.130.422-3, en calidad de tercero interesado no obtendrá en el transcurso de la investigación administrativa el reconocimiento o declaración de ninguna pretensión de carácter particular.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades por parte del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y de no estar en curso una causal de exoneración de responsabilidad, se le impondrá por las imputaciones que resulten demostradas en el curso de la presente investigación administrativa, las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. SANCIONES. *La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:*

- 1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.*
- 2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;*
- 3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;*
- 4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;*
- 5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.*
- 6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.*

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción (...).”

2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

Parágrafo. *La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

De igual manera y en caso de ser necesario, esta Dirección impartirá las órdenes referidas en el numeral 9° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, esto es:

“ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor (...).”

TRIGÉSIMO TERCERO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades por parte del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y de no estar en curso una causal de exoneración de responsabilidad, se le impondrá por las imputaciones que resulten demostradas en el curso de la presente investigación administrativa, las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

2. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;

3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;

4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;

5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.

6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción (...).”

De igual manera y en caso de ser necesario, esta Dirección impartirá las órdenes referidas en el numeral 9° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, esto es:

“ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor (...).”

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

TRIGÉSIMO CUARTO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades por parte de **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7**, y de no estar en curso una causal de exoneración de responsabilidad, se le impondrá por las imputaciones que resulten demostradas en el curso de la presente investigación administrativa, las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. SANCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

3. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;

3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;

4. Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;

5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.

6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción (...).”

De igual manera y en caso de ser necesario, esta Dirección impartirá las órdenes referidas en el numeral 9° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, esto es:

“ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor (...).”

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el artículo 4° de la Ley 1480 de 2011 define que *“En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo (...).”* motivo por el cual la presente actuación administrativa se regirá por el procedimiento especial establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR investigación administrativa mediante la presente **FORMULACIÓN DE CARGOS** en contra del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], por la presunta vulneración de lo dispuesto en los artículos 25,

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

31 y 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con los numerales ii) y iii) del literal a) del numeral 2.1.2.1 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de esta Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR investigación administrativa mediante la presente **FORMULACIÓN DE CARGOS** en contra del señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], por la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3°, los artículos 23, 25 y 31 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR investigación administrativa mediante la presente **FORMULACIÓN DE CARGOS** en contra de **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7**, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 3°, los artículos 23, 25 y 31, 42, el numeral 1° del artículo 43, 47, los literales a) b), g) y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, así como el artículo 51 de la ley 1480 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 2.2.2.37.8 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y el artículo 52 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 3° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, documentos que podrá radicar al correo electrónico contactenos@sic.gov.co, informándole que el expediente se encuentra a disposición y puede ser consultado a través de la página web www.sic.gov.co, siguiendo el vínculo <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 3° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, documentos que podrá radicar al correo electrónico contactenos@sic.gov.co, informándole que el expediente se encuentra a disposición y puede ser consultado a través de la página web www.sic.gov.co, siguiendo el vínculo <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a **LIFETECH S.A.S.** identificada con el NIT **900.480.147-7**, un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 3° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, documentos que podrá radicar al correo electrónico contactenos@sic.gov.co, informándole que el expediente se encuentra a disposición y puede ser consultado a través de la página web www.sic.gov.co, siguiendo el vínculo <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], informándole que contra el presente acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED], informándole que contra el presente acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a **LIFETECH**

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

S.A.S. identificada con el NIT **900.480.147-7**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, informándole que contra el presente acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECONOCER como tercero interesado a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ** identificada con NIT. **830.130.422-3**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a la **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ** identificada con NIT. **830.130.422-3**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, informándole que contra el presente acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtida la notificación de que tratan los artículos **SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO, COMUNICAR** el contenido de esta resolución a **INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.** identificada con el NIT **900.735.440-7**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, informándole que contra el presente acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022

La Directora de Investigaciones de Protección al Consumidor,



PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA

NOTIFICACIÓN:

Investigado: [REDACTED]
Identificación: C.C N° [REDACTED]
Correo electrónico de notificación judicial: [REDACTED]⁵
Dirección física de Notificación judicial: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]

Investigado: [REDACTED]
Identificación: C.C N° [REDACTED]
Correo electrónico de notificación judicial: [REDACTED]
Dirección física de Notificación judicial: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]

Investigada: **LIFETECH S.A.S.**
Identificación: NIT 900.480.147-7
Representante legal: [REDACTED]
Identificación: C.C. N° [REDACTED]
Correo electrónico de notificación judicial: contabilidad@vaporkingdom.com.co⁶

⁵ "La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

Dirección física de
Notificación judicial: Calle 140 N° 13-67
Ciudad: Bogotá D.C.

Tercero interesado: **CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES
– RED PAPAZ**
Identificación: NIT. 830.130.422-3
Representante legal: [REDACTED]
Identificación: C.C. N° [REDACTED]
Correo electrónico de
Notificación judicial: [REDACTED]⁷
Dirección física de
Notificación judicial: Carrera 16 N° 93 A 36 Oficina 201 Edificio Business
Center 93
Ciudad: Bogotá D.C.

COMUNICACIÓN:

Nombre: **INVERSIONES VIP COLOMBIA S.A.S.**
Identificación: NIT 900.735.440-7
Representante legal: [REDACTED]
Identificación: C.C. N° [REDACTED]
Correo electrónico de
notificación judicial: contabilidad@vaporkingdom.com.co⁸
Dirección física de
Notificación judicial: Calle 140 N° 13-67
Ciudad: Bogotá D.C.

Elaboró: DRG
Revisó: DCBJ
Aprobó: PAPB

⁶ **La persona jurídica SI autorizó** para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁷ **La Entidad SI autorizó** para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁸ **La persona jurídica SI autorizó** para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".